

# «LA REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES» EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 2020

**Pedro M. GARCIANDÍA GONZÁLEZ**

Catedrático de Derecho Procesal  
Universidad de La Rioja  
pedro.garciandia@unirioja.es

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. EL JUICIO DE REVISIÓN. 1. Configuración general. 1.1. Naturaleza jurídica: breve reseña de una disyuntiva histórica. 1.2. El proceso de revisión en vía penal: caracteres generales. 2. Los sujetos del proceso de revisión. 2.1. Legitimación para promover la revisión. 2.2. Otras partes del proceso de revisión. 3. El *petitum*: rescisión de sentencias condenatorias firmes. 3.1. Carácter y contenido de la pretensión de revisión. 3.2. Objeto de la petición: sentencias firmes de condena. 4. La *causa petendi*: motivos de revisión. 5. Procedimiento de revisión. 5.1. Solicitud de revisión. 5.2. Admisión de la solicitud. 5.3. Celebración de la vista. 5.4. Resolución. 6. Contenido de la sentencia de revisión. 6.1. Nulidad de la sentencia [motivos del art. 760.1 e) y f) ALECrím]. 6.2. Nulidad de la sentencia y sustitución de su contenido [motivo del art. 760.1 d) ALECrím]. 6.3. Nulidad de la sentencia y reenvío de la causa [motivos del art. 760.1 a), b) y c) ALECrím]. 6.4. Reparación de la lesión y posible nulidad de la sentencia (motivo del art. 760.2 ALECrím). 7. Efectos de la revisión sobre la ejecución de la sentencia y el cumplimiento de la pena. III. LA REVISIÓN POR CAMBIO LEGISLATIVO O DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. IV. LA ANULACIÓN DE SENTENCIAS FIRMES DICTADAS EN AUSENCIA DEL INCULPADO. 1. Naturaleza jurídica: el proceso de anulación. 2. Objeto del proceso: rescisión de sentencias firmes dictadas en ausencia del inculpado. 3. Procedimiento de anulación. 4. Contenido de la sentencia de anulación. V. CONCLUSIONES. VI. ANEXO BIBLIOGRÁFICO.

**Resumen.** En este estudio se realiza un análisis crítico del régimen de la revisión de las sentencias firmes contenido en el Título V del Libro VII del borrador de Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020. En él se examinan los cambios más importantes que, en relación a la configuración general, los sujetos, el objeto, los motivos, el procedimiento y el contenido de la sentencia, recoge la regulación del juicio de revisión, así como aquellas novedades que reúne la anulación de sentencias firmes dictadas en ausencia del inculpado y los caracteres de un nuevo procedimiento para la revisión por cambio legislativo y declaración de inconstitucionalidad, también contenidos en este título.

**Palabras clave.** Sentencia penal firme. Revisión de sentencia. Juicio en ausencia del acusado, anulación de sentencia.

**Abstract.** In this study you will find a critical analysis of the review of final sentence regime, which is contained in Book VII, Title V of the 2020 Draft Bill of Criminal Procedure Law. It contains an overview of the most important changes included in the regulation of the review trial, regarding its general configuration, the subjects, the object, the motives, the procedure itself, and the content of the sentence, as well as those novelties that the annulment of final sentences issued in the absence of the defendant and the characteristics of a new procedure for the review due to legislative change and declaration of unconstitutionality bring together.

**Keywords.** Final criminal sentence. Review of sentence. Trial in absence of the accused, annulment of sentence.

## ABREVIATURAS

ALECrím: Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal

ATC/AATC: auto/autos del Tribunal Constitucional

ATS/AATS: auto/autos del Tribunal Supremo

apdo./apdos.: apartado/apartados

art./arts.: artículo/artículos

CE: Constitución española

Cfr.: Confróntese

cit.: citado

Ed.: Editorial

ed.: Edición

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LECrím: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

núm./núms.: número/números

p./pp.: página/páginas

s/núm.: sin número

ss.: siguientes

SAP/SSAP: sentencia/sentencias de la Audiencia Provincial

STC/SSTC: sentencia/sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH/SSTEDH: sentencia/sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS/SSTS: sentencia/sentencias del Tribunal Supremo

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

trad.: traducido

vid.: véase

vol.: volumen

## I. INTRODUCCIÓN

El pasado 24 de noviembre de 2020 el Consejo de Ministros hizo público un Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, ALECrím), que, sobre la base de dos propuestas anteriores de los años 2011 y 2013, apuesta por la instauración en España de un nuevo modelo de proceso penal. El texto, por lo que ahora interesa, dedica al instituto de «La revisión de sentencias firmes» el Título V de su Libro VII, dividido en tres capítulos que abarcan: «El juicio de revisión» (arts. 760 a 767), «La anulación de sentencias dictadas en ausencia» (art. 768) y «La revisión de sentencias firmes por cambio legislativo o declaración de inconstitucionalidad» (arts. 769 y 770). De esta forma, se contienen en este Título aquellos limitados supuestos, de particular relieve en materia penal, cuyo fundamento se encuentra en la evidencia, con posterioridad a la firmeza de la sentencia que concluye el proceso, de la injusticia de lo resuelto<sup>1</sup>. Dicho de otro modo, a través de estos cauces excepcionales se deshace y se deja sin efecto, por concurrir una causa prevista en la ley, lo acordado en la resolución que ha alcanzado el valor de cosa juzgada<sup>2</sup>. La estructura y el contenido del Título que se examina tienen su origen en aquellos textos de carácter prelegislativo ya citados<sup>3</sup>, si bien, como advierte el redactor del ALECrím en su Exposición de Motivos, «El régimen de la revisión de sentencias se basa en la regulación hoy día en

---

<sup>1</sup> En efecto, como es sabido, el fundamento de la revisión de sentencias firmes se inserta en la pugna entre los dos principios fundamentales que constituyen la base de todo enjuiciamiento: la seguridad jurídica, conectada con la normal eficacia de las resoluciones judiciales y la necesidad de que, consumados los estadios procesales previstos por ley, alcancen el valor de cosa juzgada; y la justicia, esencia genuina de la revisión, configurado como uno de los valores superiores que propugna el Estado social y Democrático de Derecho (art. 1.1 CE). Por su parte, el fundamento de la anulación de las sentencias dictadas en ausencia del inculpado reside en el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) que comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión. Cfr. SSTC núm. 124/1984, 18 diciembre; núm. 150/1997, 29 septiembre; núm. 123/2004, 13 julio; núm. 240/2005, 10 octubre; y núm. 59/2006, 27 febrero.

<sup>2</sup> Mientras la revisión tiene como finalidad, subrayada de continuo por el Tribunal Supremo, encontrar el necesario equilibrio entre la seguridad jurídica y la exigencia de la justicia (SSTS núm. 299/2017, 27 abril; núm. 61/2018, 24 enero; núm. 261/2018, 31 mayo; núm. 516/2018, 31 octubre; núm. 400/2019, 25 julio; y núm. 510/2019, 28 octubre; y núm. 415/2021, 13 mayo); la anulación de sentencias dictadas en ausencia sirve de contrapeso a un proceso en el que se viola el derecho del inculpado a un juicio con todas las garantías, con limitaciones de su derecho de defensa (SSTS núm. 1703/1999 8 marzo; y núm. 922/2000, 12 mayo).

<sup>3</sup> En concreto, la regulación de la revisión de sentencias firmes en el ALECrím de 2020 trae causa de las previsiones contenidas en el ALECrím de 2011 (arts. 660 a 670); de las que toma su estructura en tres capítulos, así como la rúbrica que acompaña a estos apartados y a los artículos que los integran; y en la Propuesta de Texto articulado de LECrím de 2013 (arts. 623 y 633); que aporta, esencialmente, lo relativo a la revisión debida a la declaración de inconstitucionalidad de una norma.

vigor, procedente de la ley 41/2015, a la que se intenta, no obstante, dar una redacción más diáfana y accesible» (apdo. LXXXIII). A él se añade en este título un sencillo e inclasificable cauce creado para proceder a la revisión de sentencias firmes por cambio legislativo o por declaración de inconstitucionalidad de una norma determinante del pronunciamiento condenatorio, así como la posibilidad de revisar la firmeza de las sentencias dictadas en ausencia del inculpado, cuya regulación, como vamos a examinar en la parte final de este trabajo, experimenta determinadas mejoras.

## II. EL JUICIO DE REVISIÓN

Aunque el tema de la revisión de sentencias penales firmes no ha contado históricamente en nuestro país con un mínimo desarrollo legislativo, al igual que ha merecido escasa atención por parte de los autores —quizás debido al propio carácter excepcional y restrictivo del instituto, acompañado de su no tan frecuente aplicación práctica—, la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, vino a poner el foco en la institución. Esta Ley, además de introducir una serie de medidas de diferente calado y consideración en nuestro sistema procesal penal, procedió a la modificación de las causas de revisión contenidas en el art. 954 LECrim. En concreto, mediante la introducción de un motivo nuevo vino a cubrir una importante laguna: la inexistencia en nuestro ordenamiento jurídico de un mecanismo procesal, largamente reclamado por doctrina y jurisprudencia, que permita otorgar efectividad a las sentencias del Tribunal de Estrasburgo que declaran la vulneración de un derecho reconocido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Pero eso no es todo. El legislador también aprovechó la reforma para realizar importantes cambios en el contenido del resto de las causas de revisión. De esta forma, junto a la supresión de dos de los supuestos ya existentes y la modificación —«mejora técnica» según el Preámbulo de aquella norma— de los otros dos, que pasaron a acomodarse en gran medida a la interpretación extensiva realizada durante años por nuestra jurisprudencia, el texto incorporó otros cuatro motivos de nuevo cuño.

Ciertamente, como subraya su autor, el ALECrím recoge en esencia los siete motivos de revisión existentes en la actualidad, si bien ello no obsta para que introduzca varios cambios en su regulación, así como algunas mejoras que afectan esencialmente a la configuración de la revisión y a la muy deficiente regulación del procedimiento, pendiente durante muchas

décadas de una más que necesaria actualización. Igualmente, bajo el título «Contenido de la revisión», el art. 766 del nuevo texto viene a cubrir la laguna más importante de la reforma operada en 2015 en esta materia: la ausencia de un régimen que estableciera las consecuencias de la sentencia estimatoria de la revisión acomodado a la nueva configuración de los motivos. Así pues, el contenido de este precepto, junto a las previsiones relativas a la tramitación del procedimiento, son las novedades más importantes que aporta el Anteproyecto en esta materia, y es a ellas, tras la realización de una necesaria referencia a la configuración general de la revisión como proceso jurisdiccional y a los elementos que integran su objeto, a las que dedicamos el contenido de este primer apartado.

## 1. CONFIGURACIÓN GENERAL

A diferencia de la calificación legal que la revisión de sentencias firmes recibió en sus primeras regulaciones<sup>4</sup>, y al contrario de lo que ocurrió con la citada Ley 41/2015, de 5 de octubre —que no se ocupó de modificar la consideración de la revisión como recurso y se ciñó únicamente a la reforma de los motivos para su solicitud<sup>5</sup>—, el redactor del ALECrIm incluye como rúbrica del Capítulo I del Título V del Libro VII la referencia a «El juicio de revisión». De esta forma, siguiendo la senda de lo ya andado en el ámbito procesal civil por la LEC de 2000<sup>6</sup>, el nuevo texto reproduce lo ya previsto en el ALECrIm de 2011 y en la Propuesta de Texto articulado de LECrIm de 2013. La consideración de la revisión de sentencias penales como proceso jurisdiccional, no sólo rompe con una polémica larga y estéril sobre la

---

<sup>4</sup> En tal sentido la LEC de 1881 se refirió a la revisión como recurso en el Título XXII de su Libro II, mientras que la LECrIm de 1882 reguló el «recurso de revisión» de sentencias penales, junto a los recursos de apelación y de casación, en el Título III de su Libro V.

<sup>5</sup> De hecho, asumiendo la errónea terminología que utiliza la LECrIm, esta Ley siguió refiriéndose al «recurso de revisión» en el apartado VI de su Preámbulo, al igual que dispuso en el art. 954.3.II: «*En este supuesto, la revisión sólo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*» (el subrayado es nuestro).

<sup>6</sup> En concreto, bajo la rúbrica «De la revisión de sentencias firmes», el legislador de 2000 incluye la revisión en el Título VI del Libro Segundo de la LEC (arts. 509 a 516), un apartado distinto e independiente del Título IV dedicado a los recursos. No utiliza ya el término recurso, sino que lo sustituye por la expresión «demanda de revisión» (arts. 513.1, 514.1 y 2, y 515 LEC). Pese a todo, el legislador no llega a desprenderse definitivamente de ese vestigio histórico, y en el art. 509 LEC sigue hablando de «resoluciones recurribles», en lugar de «resoluciones susceptibles de ser revisadas», redacción más acorde con el cambio operado. Igualmente, salvo corrección posterior, idénticas reminiscencias pueden quedar en la ley que derive del ALECrIm de 2020, puesto que hasta en tres ocasiones (arts. 33, 760.2.II y 763.4) desliza una referencia a la revisión como «recurso».

naturaleza jurídica de la institución, sino que además obliga a sostener una perspectiva acorde a la hora de examinar, tanto los elementos esenciales que configuran su objeto, como aquellos caracteres, relativos al procedimiento y a sus resultados, contenidos en la nueva regulación.

### **1.1. Naturaleza jurídica: breve reseña de una disyuntiva histórica**

Si existe un tema considerado clásico en relación a la revisión de sentencias firmes es el de su naturaleza jurídica. Desde antiguo, la doctrina y la jurisprudencia se han venido planteando, tanto en sede de proceso civil como en el ámbito procesal penal, cuál es la esencia de la institución en su desenvolvimiento en el mundo del Derecho. En concreto, se ha suscitado la duda de si, en atención a los caracteres que le son propios, nos hallamos ante un recurso en sentido estricto o ante un medio de impugnación de carácter autónomo; esto es, un proceso independiente de la causa que concluyó con la sentencia firme que se revisa.

Si la primera de las opciones tiene su origen en la calificación legal que la institución recibió en sus primeras regulaciones, respaldada por varios autores de la época<sup>7</sup>, lo cierto es que, desde el punto de vista doctrinal, hoy resulta generalmente aceptado que la revisión es una institución a la que se ha venido calificando como recurso sin serlo realmente. Recordemos que el recurso es un acto por el que se solicita la modificación o anulación de la resolución judicial que produce un gravamen, tiene por objeto el nuevo examen de una cuestión fáctica o jurídica sobre la que ya se pronunció la resolución, siempre «en el mismo proceso en que ésta fue dictada»<sup>8</sup>. En cambio, la demanda de revisión presupone la existencia de una sentencia firme que surte los efectos de cosa juzgada, que se impugna, no mediante el combate de la valoración del juzgador o la fiscalización de la regularidad del procedimiento que llevaron a dictar dicha sentencia, sino con base en

---

<sup>7</sup> Así, Manresa, J.M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo IV, Ed. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1885, p. 241; Aguilera De Paz, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, tomo VI, Ed. Reus, Madrid, 1916, pp. 5 y 487; Guasp, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo II, Madrid 1948, p. 926; De La Plaza, M., *Derecho procesal civil*, tomo I, Madrid 1951, p. 624; y Miguel y Alonso, C., *Informes en torno a la futura reforma procesal española*, Ed. Universidad de Salamanca, Salamanca, 1971, p. 19.

<sup>8</sup> En efecto, nos hallamos ante una «nueva cognición de cuestiones ya resueltas», posibilidad inherente a la primitiva acción. Así, entre los clásicos, cfr. Viada López-Puigcerver, C., y Aragonese Alonso, P., *Curso de Derecho Procesal Penal*, vol. II, Ed. Prensa Castellana, Madrid, 1970, p. 209; Fenech Navarro, M., *Derecho Procesal Penal*, vol. II, Autoedición, Barcelona, 1960, p. 745; y Fairén Guillén, V., «Doctrina general de los medios de impugnación y parte general del Derecho procesal», en *Revista de Derecho Procesal*, núm. II, 1949, pp. 270 y ss.

concretos motivos legales que suponen la concurrencia de una nueva base fáctica<sup>9</sup>. De acuerdo con ello, un sector mayoritario de la doctrina reconoce actualmente a la revisión la naturaleza de acción impugnatoria de carácter autónomo<sup>10</sup>, distinta e independiente del proceso concluido con la sentencia que se revisa<sup>11</sup>.

Por su parte, también la jurisprudencia se ha hecho eco del debate doctrinal y ha aludido con cierta frecuencia a las peculiaridades de la revisión respecto del resto de medios de impugnación, sobre todo del recurso de casación. No obstante, en realidad, salvo en muy contadas ocasiones, el Tribunal Supremo no se ha centrado en el estudio de esta materia, de tal forma que no existe un cuerpo jurisprudencial individualizado y diferenciado que sostenga, con sólidos argumentos, que nos hallamos ante un recurso<sup>12</sup>. Muy al contrario, si bien no faltan resoluciones en las que se cataloga a la revisión como un recurso «de caracteres especiales», «extraordinario» o «excepcional», no son pocos los supuestos en que el Alto Tribunal ha utilizado términos ambiguos —«medio» o «remedio»— para referirse a este cauce, ha optado por reflejar la existencia de dos corrientes doctrinales absteniéndose de forma expresa de pronunciarse a favor de una de ellas o ha llegado a realizar calificaciones absolutamente opuestas en una misma

---

<sup>9</sup> Cfr. Gómez Orbaneja, E., *Derecho procesal penal* (con Herce Quemada), Ed. Artes Gráficas y Ediciones SA, 8ª ed., Madrid, 1975, p. 298.

<sup>10</sup> Cfr. Muñoz Rojas, T., «Estudios sobre la revisión penal», en *Revista de Derecho Procesal*, 1ª época, núm. II, abril-junio 1968, pp. 58 y 59; Tomé García, J.A., «Sugerencias en torno a una futura reforma legislativa de la revisión penal», en *Anuario jurídico y económico escorialense*, núm. 22, 1990, p. 112; y en *Derecho Procesal Penal* (con De la Oliva Santos, Aragonese Martínez, Hinojosa Segovia y Muerza Esparza), Ed. Universitaria Ramón Areces, 7ª ed., Madrid, 2004, p. 606; Barona Vilar, S., «La revisión penal», en *Justicia*, núm. 4, 1987, p. 859; Sánchez Montenegro, J.C., *El recurso de revisión penal*, Edisofer, Madrid, 2005, p. 39; Moreno Catena, V., y Cortés Domínguez, V., *Derecho Procesal Penal*, Ed. Tirant lo Blanch, 6ª ed., Valencia, 2012, p. 579; y Martínez Arrieta, A., *El recurso de casación y de revisión penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 393 y 394.

<sup>11</sup> Ello trayendo a colación los rasgos referidos al objeto, el contenido, la decisión y el ámbito en que se lleva a cabo la impugnación, que diferencian estas «acciones» y las separan de los recursos o «medios de gravamen». Cfr. Calamandrei, P., «Vicios de la sentencia y medios de gravamen», en *Estudios sobre el proceso civil*, trad. Sentís Melendo, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, pp. 445 a 448. Desarrollamos el tema en nuestro trabajo *El proceso de revisión de las sentencias penales. Análisis de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2016, pp. 30 y ss.

<sup>12</sup> En concreto, se aborda el tema de la naturaleza jurídica de la revisión en un pequeño cúmulo de tres sentencias, reproducidas más tarde, dictadas en la década de los años ochenta del pasado siglo. Son las SSTs s/núm. 10 noviembre 1984; s/núm. 18 octubre 1985; y s/núm. 19 maro 1987. En ellas se asienta la idea, de forma errónea en nuestro criterio, de que la firmeza de la resolución que se impugna constituye una particularidad del «recurso» de revisión de sentencias penales.

sentencia<sup>13</sup>. Esta falta de claridad y coherencia en sus directrices, unida a la existencia de un importante elenco de sentencias en que se considera a la revisión un proceso de carácter autónomo<sup>14</sup>, sugiere que la utilización del término «recurso» no ha supuesto en muchos casos decantarse por una opción en cuanto a su naturaleza jurídica, sino sólo la aceptación de la concepción derivada de lo que la LECrim hasta este momento ha dispuesto<sup>15</sup>. De hecho, el propio Tribunal Constitucional ha llegado a pronunciarse sobre el tema, afirmando sin ambages que no nos hallamos en este caso ante un recurso, sino ante una vía de impugnación que da lugar a un nuevo proceso<sup>16</sup>.

## ***1.2. El proceso de revisión en vía penal: caracteres generales***

Puesto que la revisión ni forma parte del mismo proceso penal que se celebró y del que trae causa, ni versa sobre el mismo objeto sobre el que recayó la sentencia firme, cabe plantearse cuáles son sus características; qué tipo de proceso jurisdiccional se abre con el ejercicio de la acción de impugnación autónoma señalada. Pues bien, de una parte, en atención a la tutela que se pretende, nos hallamos ante un proceso de carácter declarativo, en el que se solicita del órgano jurisdiccional competente que proceda

---

<sup>13</sup> A título de ejemplo, pueden verse, respectivamente, las SSTS núm. 797/2014, 20 noviembre; núm. 145/2015, 12 marzo; y núm. 177/2015, 26 marzo; STS núm. 305/2015, 18 mayo; y SSTS núm. 290/2015, 12 mayo; núm. 275/2016, 10 febrero; y núm. 236/2016, 18 marzo. Ordenamos convenientemente esta jurisprudencia en *El proceso de revisión de las sentencias penales...*, cit., pp. 26 y ss.

<sup>14</sup> Así, entre las últimas, SSTS núm. 414/2020, 21 julio; núm. 416/2020, 21 julio; núm. 60/2021, 27 enero; núm. 362/2021, 29 abril; núm. 415/2021, 13 mayo; y núm. 458/2021, 27 mayo. En todas ellas se subraya la novedad y el carácter excepcional del proceso dirigido a rescindir o anular una sentencia condenatoria firme, si bien en contadas ocasiones se hace explícita la lógica consecuencia de que «la revisión no es propiamente un recurso». No obstante, así se afirma en SSTS núm. 91/2012, 13 febrero; núm. 1032/2013, 30 diciembre; núm. 507/2013, 20 junio; núm. 851/2014, 17 diciembre; núm. 204/2015, 9 abril; núm. 472/2015, 9 julio; núm. 115/2016, 22 febrero; núm. 588/2016, 7 julio; núm. 437/2017, 20 junio; y núm. 646/2017, 2 octubre.

<sup>15</sup> Esto mismo ha sucedido durante años respecto de las declaraciones de los tribunales en el ámbito de la revisión civil. Cfr. Doval Del Mateo, J.D., *La revisión civil*, Ed. Bosch, Barcelona 1979, p. 52; y Vallespín Pérez, D., *La revisión de la sentencia firme en el proceso civil*, Ed. Atelier, Barcelona, 2002, p. 30.

<sup>16</sup> «A pesar de que la LECrim califique como *recurso* a la revisión, en puridad no estamos ante una reivindicación relativa al acceso a los recursos, sino que se trata más bien de una vía de impugnación autónoma que, desde nuestra perspectiva constitucional, se aproxima más a la del acceso a la jurisdicción que a la del acceso a los recursos. No es, así, una instancia más en la que replantear el debate fáctico o jurídico, sino un nuevo proceso derivado de una novedad extrínseca al procedimiento que constituye su objeto». STC núm. 240/2005, 10 octubre. Vid. también STC núm. 59/2006, 27 febrero; y ATC núm. 204/2006, 29 junio.



a la rescisión de una sentencia firme a través de la emisión de una resolución judicial. De otra parte, aunque la revisión se califique como penal en atención al carácter de la sentencia que se revisa, al orden jurisdiccional al que pertenece el órgano que la tiene atribuida y al ámbito legal en que se encuentran reguladas las causas y el procedimiento a seguir, lo cierto es que el proceso revisor en si mismo considerado no tiene dicho carácter. Esto es, no se trata en este caso de un proceso declarativo que se extiende sobre la responsabilidad penal de una persona. Con independencia de la necesidad de que las sentencias que se revisen sean condenatorias y de que los motivos de revisión encuentren su fundamento en la inocencia o la imposición de una pena más favorable para el condenado, la rescisión de actos injustos da lugar a un proceso comúnmente situado en el ámbito del Derecho privado, lo que es independiente del ámbito jurídico en que se producen las consecuencias.

Ahora bien, respecto de esta segunda idea hay que hacer tres precisiones. En primer lugar, el proceso de revisión persigue la destrucción del estado jurídico creado con la sentencia y abarca lo que la doctrina llama el juicio «rescindente» (*iudicium rescindens*). Ello no quita, no obstante, para que en algunos casos estimatorios de la acción de impugnación sea necesaria la celebración de un segundo proceso, contingente del anterior, al que se califica de «rescisorio» (*iudicium rescissorium*) y cuyo objeto coincide —con la pertinente modificación afectante al hecho delictivo o a la persona del imputado— con el ya resuelto por la resolución anulada. El tribunal que resuelve el proceso de revisión decide únicamente sobre la existencia o no del motivo alegado, sin que el ejercicio de la acción de impugnación se dirija, en puridad de criterios, a la obtención de un segundo pronunciamiento sobre el asunto. Que a veces, por razones de economía procesal, el segundo enjuiciamiento de naturaleza predominantemente penal se confíe al tribunal que anuló la sentencia firme no supone, en nuestro criterio, en contra de lo que señala una parte mayoritaria de la doctrina, que nos hallemos ante «un mismo proceso sustanciado en fase plural»<sup>17</sup>. Estamos ante dos procesos distintos, cuyo objeto no coincide<sup>18</sup>, y ello aun cuando en algunos casos el tribunal pueda decidir sobre ambas cuestiones en una misma sentencia.

---

<sup>17</sup> Así, Muñoz Rojas, T., «Estudio sobre la revisión penal», cit., pp. 53, 81, 83 y 84; Barona Vilar, S., «La revisión penal», cit., p. 871; Sánchez Montenegro, J.C., *El recurso de revisión penal*, cit., p. 173; Tomé García, J.A., *Derecho Procesal Penal* (con De la Oliva Santos, Aragonese Martínez, Hinojosa Segovia y Muerza Esparza), cit., p. 615; y Moreno Catena, V., y Cortés Domínguez, V., *Derecho Procesal Penal*, cit., p. 586.

<sup>18</sup> En efecto, nos hallamos ante dos pretensiones diversas; dos solicitudes jurisdiccionales de distinta naturaleza, que se ejercitan en dos procesos con dispar finalidad, que no comparten un

En segundo lugar, aunque la jurisdicción para el conocimiento de un asunto se atribuye normalmente en función de la materia, la determinación del tribunal ante el que las partes han de solicitar la revisión de sentencias firmes presenta una singularidad: la «demanda» o solicitud se atribuye con carácter general al propio orden que conoció del proceso del que la revisión trae causa<sup>19</sup>. Esto es, en el caso de la revisión de una sentencia penal no conoce un órgano que pertenece a la rama civil, sino al orden jurisdiccional penal; y ello pese a que, según dispone la LOPJ, sólo corresponde a los tribunales de esta rama el conocimiento de «las causas y juicios criminales» (art. 9) o «de las causas por delitos y faltas» (art. 23). Ciertamente no nos hallamos aquí ante una causa en la que se enjuicie la comisión de un delito, si bien la decisión de atribuir el proceso de revisión a un órgano jurisdiccional penal puede explicarse —y no se muestra desacertada en nuestro criterio<sup>20</sup>— tanto en consideración de los graves y excepcionales efectos que produce la sentencia estimatoria del proceso de revisión, como por razones prácticas y de técnica jurídica. La decisión sobre la concurrencia de cada uno de los motivos legales de revisión exige que se examinen varios elementos contenidos en la sentencia y en el proceso anterior; aspectos relativos al desarrollo y enjuiciamiento de la causa<sup>21</sup>, cuya mejor instrucción

---

único fundamento y en las que no tienen por qué coincidir tampoco las personas legitimadas. Que la revisión no se extiende al juicio rescisorio se ve claro en el ámbito procesal civil, cuando se observa cómo el proceso rescindente comienza por medio de la demanda (art. 514.1º LEC), continúa con el acto del juicio (art. 514.2º LEC) y termina con la sentencia firme (art. 516 LEC), en cuyo fallo se da solución a la pretensión alegada por las partes. La declaración de la anulación o no de la sentencia lleva a devolver los autos al tribunal del que proceden, para que en este caso sean las partes, según les convenga, las que usen de su derecho en el juicio correspondiente. Sobre este particular, cfr. Sigüenza López, J., *La revisión de sentencias firmes en el proceso civil*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2007, p. 105.

<sup>19</sup> Este criterio rige cuando la sentencia que se revisa versa sobre materias civiles, penales, laborales o contencioso-administrativas y fue dictada por órganos judiciales de los respectivos órdenes. Vid. al respecto los arts. 56.1º, 57.1.1º, 58 y 59 LOPJ.

<sup>20</sup> Recuérdese que no es éste el único caso en que órganos de un orden jurisdiccional conocen de materias que se encuentran extramuros de su propio ámbito, y ello no sólo a efectos prejudiciales. Así, el Juzgado de lo Mercantil cuando actúa como juez del concurso (art. 86 ter 1.2º LOPJ), o el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que extiende sus «competencias» a determinados procesos civiles (art. 87 ter 2 LOPJ).

<sup>21</sup> Así, por ejemplo, la valoración que hizo el tribunal que dictó la sentencia firme del documento, el testimonio o la prueba obtenida ilícitamente [arts. 954.1 a) LECrim y 760.1 a) ALECRim]; la influencia que tuvo la resolución recaída en virtud de prevaricación judicial en el fallo de la sentencia cuya revisión se pretende [arts. 954.1 b) LECrim y 760.1 b) ALECRim]; y el carácter concluyente y la novedad (aparición posterior e imposibilidad de previa proposición) de la prueba cuyo conocimiento sobrevino a la sentencia [arts. 954.1 d) LECrim y 760.1 c) ALECRim].

o supervisión avala su atribución a los tribunales del orden jurisdiccional penal.

En tercer lugar, todo lo afirmado no significa, ni mucho menos, que el proceso de revisión no revista unas notas características, derivadas de los intereses que están en juego en el ámbito penal, que le diferencian de su homónimo en el campo procesal civil. Como ha resaltado la jurisprudencia, mientras que la revisión en vía civil sólo procede en virtud de conductas antijurídicas que han tenido virtualidad causal directa o indirecta sobre la resolución, en el ámbito penal basta para promoverla que aparezca un hecho o un medio de prueba nuevo que evidencie el error judicial y demuestre la injusticia de la sentencia condenatoria<sup>22</sup>. Esta mayor amplitud de la revisión en el proceso penal se manifiesta también en la ausencia de un límite temporal general que, a similitud de lo que sucede en el ámbito procesal civil (art. 512 LEC), someta la presentación de la solicitud de revisión a un determinado plazo<sup>23</sup>.

Apuntados así los caracteres generales del proceso de revisión en vía penal, el examen ha de completarse con el estudio de los tres elementos — sujetos, *petitum* y *causa petendi*— que delimitan la actividad jurisdiccional solicitada en función del interés que subyace en la pretensión.

## 2. LOS SUJETOS DEL PROCESO DE REVISIÓN

El primero de los elementos que identifica la acción de impugnación que se ejercita es la legitimación de quien insta y frente a quien se insta la revisión. Bajo el título «Legitimación», el ALECrIm dedica a esta materia el art. 761, si bien las novedades del nuevo texto se producen, no tanto respecto de la legitimación activa, como en relación a la previsión de intervención de otros sujetos en este proceso. Igualmente, el art. 760.2.II ALECrIm, para el motivo de revisión basado en la existencia de una sentencia del TEDH que declara la violación de un derecho fundamental, reproduce las limitaciones que, en materia de legitimación, recoge el actual art. 954.3.II LECrIm.

---

<sup>22</sup> Cfr. SSTS s/núm. 30 mayo 1987; y núm. 736/2012, 2 octubre.

<sup>23</sup> Ello, no obstante, con la criticable excepción de los supuestos de revisión de una sentencia penal basada en la violación de un derecho fundamental declarada por sentencia del TEDH, establecida de manera novedosa con la reforma operada en el año 2015.

## 2.1. Legitimación para promover la revisión

En efecto, siguiendo lo ya previsto en los vigentes art. 955 y 961 LE-Crim<sup>24</sup>, el art. 761 ALECrím reconoce legitimación para solicitar la revisión de sentencias firmes tanto a los particulares como al Ministerio Fiscal.

Comenzando por los primeros, el proceso de revisión lo puede entablar, en primer lugar, la persona condenada por la sentencia firme objeto de impugnación. Esto es, se requiere haber sido parte en el proceso penal del que la revisión trae causa y el haber sido «penado» por la sentencia. Lo primero excluye la opción de que la revisión sea instada por terceros, ni siquiera cuando éstos puedan demostrar que tienen cierto interés en lo decidido en la sentencia; lo segundo veda la posibilidad de que la persona contra la que se dirigió el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, cuando no coincida con el reo autor del hecho punible, entable por sí mismo el proceso de revisión<sup>25</sup>. En segundo lugar, bajo la condición de que el penado se encuentre ya fallecido, el art. 761 ALECrím reconoce legitimación para entablar el proceso de revisión, «con objeto de rehabilitar su memoria», a «su cónyuge o la persona a la que esté ligada de forma estable por análoga relación de afectividad», así como a «los ascendientes y descendientes»<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> Cabe recordar que el régimen legal de la legitimación activa para instar la revisión se ha desarrollado históricamente en dos periodos diferenciados: uno anterior y otro posterior a la modificación operada en la materia por la Ley 10/992, de 30 de abril, de Medidas urgentes de reforma procesal. Condicionados ambos por la estructura del procedimiento de revisión en dos fases —una de promoción y otra de interposición del «recurso»—, en el primero de los periodos las posibilidades de los particulares se veían limitadas a la mera solicitud de apertura del cauce revisor, mientras que la interposición o formalización de la impugnación quedaba atribuida en exclusiva al Ministerio Fiscal. Esta situación recibió severas críticas de los autores (por todos, Prieto-Castro y Ferrándiz, L., *Derecho Procesal Penal*, Ed. Tecnos, Madrid, 1982, p. 413) y, tras la entrada en vigor de la Constitución española en 1978, como consecuencia de un cúmulo de sentencias del Tribunal Constitucional que señalaron su incompatibilidad con lo dispuesto en los arts. 24 y 117.1 CE (SSTC núm. 7/1981, 30 marzo; núm. 124/1984, 18 diciembre; núm. 92/1989, 22 mayo; y núm. 94/1989, 22 mayo), pasó a ser corregida con la reforma de los arts. 955, 957 y 961 LE-Crim en 1992. A partir de este momento la legitimación para entablar el proceso de revisión se atribuye, no ya sólo al Ministerio Fiscal, sino también al condenado y a sus familiares.

<sup>25</sup> En tal caso, al responsable civil directo o subsidiario a quien conste la concurrencia de un motivo de revisión podría dirigirse al Ministerio Fiscal para que sea éste el que entable el proceso. Idéntica razón ha llevado al Tribunal Supremo a rechazar en diversas ocasiones los intentos de revisión planteados por la acusación particular, al entender que carece de la condición de perjudicado en la causa. Así, AATS 4 marzo 1998 (rec. núm. 3340/1997), y 1 mayo 2001 (rec. núm. 14/2001).

<sup>26</sup> Se mantiene de esta forma la misma extensión que existe en la actualidad respecto de las personas incluidas en el precepto, lo que conduce a una interpretación amplia, que admite a ascendientes y descendientes sea cual se el grado de parentesco. Cfr. Barona Vilar, S., «La legitimación en el proceso de revisión penal», en Poder Judicial, núm. 36, 1994, p. 313. Respecto de los hermanos y sus descendientes que quedan excluidos, vid. AATS (Sala Militar) s/núm. 6 julio 2004; y s/núm. 9 diciembre 2004.

Obsérvese que, en relación a los fines con los que estos parientes o allegados entablan el proceso de revisión, desaparece la actual referencia a «que se castigue, en su caso, al verdadero culpable» (art. 955 LECrim); lo que parece compadecerse mejor con la opción, posible desde la reforma de 2015, de instar una revisión basada y dirigida a degradar la responsabilidad penal del finado.

En segundo lugar, dentro de las funciones que el Ministerio Fiscal tiene asignadas constitucional y legalmente, el ALECrIm de 2020 le permite entablar el proceso de revisión<sup>27</sup>. El conocimiento sobre el asunto puede venir dado por alguno de los interesados o por el interés del propio del Ministerio Público<sup>28</sup>. A tales efectos, el art. 761 dispone que «cualquier autoridad pública que tenga conocimiento de hechos que puedan dar lugar a la revisión deberá remitir a la Fiscalía General del Estado la oportuna propuesta razonada y documentada». Adviértase que esta mención al Fiscal General del Estado, también existente en la actualidad (art. 961 LECrim), no encorseta la legitimación en la cúspide de tal órgano, y por tanto no se precisa su personación directa. Como bien ha evidenciado la jurisprudencia, «a diferencia de lo que sucede con algunos recursos y trámites constitucionales, la representación de la institución ante esta Sala la ostenta el Fiscal del Tribunal Supremo y no necesaria e indefectiblemente el Fiscal General del Estado»<sup>29</sup>.

Para concluir con la legitimación activa, hemos de mostrar nuestro desacuerdo con el mantenimiento en el art. 760.2.II ALECrIm de la previsión recogida en el art. 954.3.II LECrim. Según ésta, en el caso de concurrencia de una sentencia estimatoria del Tribunal de Estrasburgo, la revisión sólo puede solicitarse «por quien, estando legitimado para interponer el recurso, hubiera sido demandante ante el TEDH». Esta opción legislativa, objeto de fuertes críticas durante la tramitación parlamentaria de la reforma de 2015, no se muestra conforme, en nuestra opinión, con el efecto directo que deberían tener las normas internacionales sobre derechos humanos

---

<sup>27</sup> Acerca de su legitimación directa para entablar la demanda de revisión, vid. SSTS núm. 498/2014, 19 mayo; y núm. 506/2016, 9 junio 2016.

<sup>28</sup> En relación a la solicitud o excitación de la actuación del Ministerio Fiscal, en el ALECrIm desaparece el contenido del art. 956 LECrim, que, en su redacción originaria de 1882, recoge la posibilidad de que «el Ministerio de Gracia y Justicia» ordene interponer este «recurso» de revisión. Habida cuenta de que en la actualidad existe una vía judicial directa para los particulares y de que la obligación de cumplir con este «mandato» aparece contradicha por la propia configuración actual del Ministerio Fiscal (cfr. art. 124 CE y art. 8 Estatuto Orgánico); cuya decisión de apertura o no del procedimiento prevalece por encima de esta orden; el uso de esta vía de promoción administrativa carece, desde hace tiempo, de cualquier sentido práctico.

<sup>29</sup> SSTS núm. 217/2015, 15 abril; y núm. 506/2016, 9 junio; núm. 66/2018, 6 febrero; núm. 468/2018, 15 octubre; y núm. 527/2020, 21 octubre.

y las resoluciones de los organismos que las protegen en el ordenamiento jurídico interno de nuestro Estado<sup>30</sup>. De una parte, excluye la posibilidad de una revisión de oficio por el propio tribunal que dictó la sentencia firme de condena, así como la facultad del Ministerio Fiscal de solicitar la apertura del cauce revisorio. De otra, su contenido supone que el efecto de la sentencia del TEDH no se extienda a supuestos similares, lo que exige que cada persona afectada por la violación de derechos humanos interponga su propio recurso ante dicho Tribunal, obtenga su propia sentencia condenatoria contra España e inste posteriormente su propio proceso de revisión. Pese a ello, cabe objetar que el efecto de la sentencia estimatoria no tiene por qué influir únicamente en quién entabla el proceso de revisión. Como bien apuntara MUÑOZ ROJAS, «la revisión penal no sólo afecta o beneficia al condenado que pidió la revisión, sino también a todos los condenados en la misma sentencia que lo hayan sido en razón al mismo hecho delictivo y a quienes alcance directamente el motivo en virtud del cual la sentencia condenatoria firme quedó sin efecto»<sup>31</sup>. Esta consecuencia, que en nuestro criterio hunde sus raíces en las mismas razones de justicia que fundamentan la existencia del instituto, debe tener su aplicación incluso cuando el motivo que se estime sea el que examinamos. Ciertamente en este supuesto el proceso de revisión sólo podrá entablarse por quien fue demandante ante el TEDH, pero los efectos de la sentencia revocatoria deberán afectar también a aquellos condenados por la resolución rescindida que también vieron afectados sus derechos fundamentales por el acto de vulneración enjuiciado.

## ***2.2. Otras partes del proceso de revisión***

Debido quizás al influjo de una regulación que ha considerado durante más de un siglo que la revisión constituye un recurso, los autores que se han ocupado de estudiar el proceso de revisión en el ámbito penal no han hecho mención alguna a otras partes diferentes de las legitimadas activamente. Esto es, no se han pronunciado acerca de la existencia o inexistencia

---

<sup>30</sup> Según se señala en la enmienda núm. 46 presentada al texto del Proyecto de Ley de reforma de 2015 por el Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso, esta opción crea un procedimiento que se muestra gravoso para la persona que ha visto vulnerados sus derechos, que ha debido sufrir un costoso peregrinaje hasta llegar al Tribunal de Estrasburgo, y no se compadece bien con la responsabilidad que pesa sobre el Estado de rectificar todas las situaciones de vulneración de derechos que hayan sido identificadas. *BOCG. Congreso de los Diputados. Serie A: Proyectos de Ley. 27 de mayo de 2015. Núm. 138-3, p. 18.*

<sup>31</sup> Muñoz Rojas, T., «Estudio sobre la revisión penal», cit., p. 86; con cita de la STS s/núm. 14 febrero 1961.

de una posición pasiva o una parte «demandada»<sup>32</sup>. Sin embargo, a pesar de las dificultades que entraña trasladar los conceptos referidos a las partes del proceso civil a los sujetos cuya determinación deriva de su participación en un proceso penal, también en el caso de la revisión de sentencias penales existen otros sujetos que, en coherencia con la naturaleza jurídica reconocida al instituto y con la especial configuración del proceso, pueden encontrarse en la parte pasiva de la relación jurídico procesal.

En efecto, el supuesto más común es el del propio Ministerio Fiscal, que, en todos aquellos casos en que no sea él quién solicite la revisión y no se muestre de acuerdo con la pretensión sostenida por el penado o su familiares, ocupará respecto de éstos un lugar contrario en la relación procesal, dedicándose a combatir los hechos en que se basa el motivo de revisión que se alega<sup>33</sup>. Igualmente, puesto que la revisión se dirige a la revocación de una resolución y a la destrucción de los efectos derivados de ella, también el resto de partes que hubieron intervenido en el proceso penal anterior del que la revisión trae causa pueden verse afectados por su resultado. Así ocurre, por ejemplo, con el acusador privado, que en el juicio de referencia ejerció en exclusiva la acción penal contra el condenado, y con quien ejerció la acusación particular. Puesto que éstos pueden tener interés si se ven afectados económicamente por la rescisión de la sentencia impugnada, han de ser siempre escuchados en el cauce de la revisión. Y lo mismo con las partes civiles. Ya que la sentencia dictada en sede de revisión no sólo rescinde los pronunciamientos penales, sino que también se extiende a los pronunciamientos civiles, idéntica posibilidad hemos de reconocer a las partes de la pretensión civil *ex delicto*: el actor civil y el responsable civil directo y subsidiario<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> Salvo Gómez Colomer, J.L. («Revisión en el proceso penal español», en *Revue Pénitentiaire et de Droit Pénal*, núm. especial de diciembre de 2001, p. 1), que afirma que nos hallamos ante un proceso «al menos en un sentido formal, pues no es un verdadero proceso entre partes» (disponible en: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080521\\_88.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080521_88.pdf)). Posteriormente, el autor ya no ha hecho pronunciamiento sobre esta cuestión. Vid. Gómez Colomer, J.L., *Proceso penal. Derecho procesal III* (coord. Gómez Colomer y Barona Vilar), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 569.

<sup>33</sup> La práctica nos muestra que la sentencia que decide la revisión, en atención de los argumentos de quien se hubo posicionado en contra de la solicitud, puede concluir con la desestimación de la pretensión. Cfr. por ejemplo, las SSTs núm. 127/2002, 6 febrero; núm. 475/2004, 4 abril; núm. 1082/2004, 30 septiembre; núm. 385/2008, 16 mayo; núm. 1304/2009, 14 diciembre; núm. 255/2010, 17 marzo; y núm. 426/2013, 16 mayo.

<sup>34</sup> Sirva de ejemplo la STS núm. 518/2015, 9 septiembre, de cómo pueda afectar a cada uno de dichos intervinientes la resolución que decide la revisión. En ella, además de anularse las penas impuestas como consecuencia del delito a que fue condenado el reo, se procede a rescindir

De acuerdo con estas ideas, y a diferencia de lo de que actualmente sucede con la LECrim; que en la sustanciación del proceso se conforma con oír «por escrito una sola vez al fiscal y otra a los penados» (art. 959); la regulación recogida en el ALECrím de 2020 se mueve en la línea de lo que señalamos. Así, su art. 764.1 dispone: «Admitida a trámite la demanda se comunicará al penado, si no fuese el proponente, al Ministerio Fiscal y a quienes hayan sido parte en el procedimiento, a quienes se convocará a la celebración de una vista con una antelación de al menos treinta días». Será entonces en esta vista, según prevé el art. 765.1 ALECrím, cuando, a continuación de haber informado la persona que haya promovido la revisión, con posibilidad de práctica de la prueba, podrán informar tales «partes por el orden que asigne el tribunal». Así pues, como se observa, por vez primera en nuestro sistema se regula un trámite de audiencia a tales interesados. No obstante, a diferencia de otros textos de reforma de la LECrim, el Anteproyecto de 2020 no llega a reconocerles de forma expresa la posibilidad de instar la práctica de la prueba<sup>35</sup>. Sin embargo, en nuestro criterio, a similitud de lo que dispone el art. 514.1 LEC para la revisión en vía civil, en favor de una aplicación estricta de los principios de igualdad y de contradicción y del efectivo ejercicio del derecho a la prueba (art. 24.2 CE), en el proceso para la rescisión de las sentencias penales debe otorgarse idéntica posibilidad de intervenir, alegar y probar a todos aquéllos que hubieron litigado en el proceso anterior y han de verse afectados por el contenido de la sentencia.

### 3. EL *PETITUM*: RESCISIÓN DE SENTENCIAS CONDENATORIAS FIRMES

A similitud del contenido de la demanda en el proceso civil, en el escrito de solicitud de revisión ha de fijarse con claridad y precisión lo que es objeto de petición. Esto es, lo solicitado por alguno de los legitimados, perfectamente fijado en el suplico de dicho escrito, en relación con los hechos subsumibles en uno o varios de los motivos que sustentan la revisión, configura lo que ha de ser objeto de debate y delimita los parámetros sobre los que haya de resolver el órgano jurisdiccional.

---

otros efectos como el pago de la mitad de las costas causadas por la actuación de la acusación particular y la indemnización civil por las lesiones y las secuelas producidas a la víctima.

<sup>35</sup> En efecto, el art. 765.1 ALECrím viene a ser reproducción del contenido del art. 666 del ALECrím de 2011. Sin embargo, resultaba más acertado, en nuestra opinión, el contenido del art. 630 de la Propuesta de Texto articulado de LECrim de 2013, que, en relación a la «sustanciación» del procedimiento, previó una contestación escrita a la petición de la revisión de las partes personadas (apdo. 1), con posibilidad de propuesta de medios de prueba (apdo. 2), a admitir por la Sala del Tribunal Supremo (apdo. 3) y a practicar en la vista, antes de la información por las partes «en defensa de sus pretensiones» (apdo. 5).



### 3.1. *Carácter y contenido de la pretensión de revisión*

Puesto que a través de la revisión se intenta disolver o dejar sin efecto la situación creada con una sentencia penal de condena que puso fin al proceso, puede afirmarse que la pretensión que se ejercita en este supuesto se encuentra entre aquéllas encaminadas a la obtención de una resolución judicial que crea, modifica o extingue una situación jurídica determinada. Así pues, al igual que en el ámbito civil, en el campo procesal penal la acción de revisión puede ser catalogada como una acción de declaración constitutiva de carácter necesario<sup>36</sup>.

En el proceso de revisión se ejercita una acción autónoma de impugnación que trata de «revocar» o dejar sin ningún efecto una sentencia firme de condena. Sin embargo, la discrepancia puede surgir a la hora de especificar si esta ineficacia que la impugnación persigue entra dentro de la nulidad o de la rescisión; categorías ambas que vienen utilizándose de forma indistinta por nuestra jurisprudencia para hacer referencia a los fines propios a los que tiende la acción revisora<sup>37</sup>. Pues bien, a pesar de las concretas referencias a la primera categoría que realiza el legislador y el autor del ALE-Crim<sup>38</sup>, la acción de impugnación que examinamos presenta su similitud con la acción de rescisión. Así, a diferencia de un acto inválido, que hubo nacido viciado al faltarle inicialmente alguno de los elementos esenciales o presupuestos necesarios exigidos por la ley, la denuncia y estimación de la concurrencia de alguna de las causas legales de revisión, basadas en circunstancias extrínsecas a la propia resolución, acaecidas o conocidas una

---

<sup>36</sup> En igual sentido, Muñoz Rojas, T., «Estudio sobre la revisión penal», cit., p. 60; y Barona Vilar, S., «La revisión penal», cit., p. 859.

<sup>37</sup> El Tribunal Supremo atribuye a los términos «rescisión» y «anulación» un mismo significado, de tal forma que, al igual que define la revisión como el medio extraordinario que sirve para «rescindir» sentencias firmes de condena, en los fallos estimatorios de la pretensión procede normalmente a «anular» dichas sentencias. Así, por todas, SSTS núm. 115/2016, 22 febrero; núm. 588/2016, 7 julio; y núm. 437/2017, 20 junio. No obstante, como excepción, en algún concreto supuesto el Alto Tribunal ha optado por «declarar procedente la rescisión de la segunda sentencia» (STS núm. 824/2009, 21 julio 2009), declarar que «se rescinde y anula la sentencia» (SSTS núm. 923/2013, 29 abril; y núm. 376/2021, 5 mayo) o que se produce la «rescisión de la cosa juzgada» (STS núm. 475/2003, 4 abril).

<sup>38</sup> A similitud de lo que sucede en la actualidad (arts. 958 y 960 LECrim), el ALE-Crim hace referencia a la «nulidad» como contenido de la acción de impugnación, cuando trata del «Contenido de la revisión» (art. 766.1, 2, 3 y 5) y de los «Efectos de la revisión acordada» (art. 767.1). Únicamente en una ocasión, en los casos de contradicción entre resoluciones dictadas en materia de decomiso autónomo, se aplica la consecuencia de «dejar sin efecto», en su totalidad o en parte, la sentencia firme que resulta incompatible (art. 766.4 ALE-Crim).

vez que ésta se perfeccionó, lleva consigo la ineficacia sobrevenida de la sentencia firme impugnada<sup>39</sup>.

### **3.2. Objeto de la petición: sentencias firmes de condena**

El art. 760.1 ALECrIm hace referencia al objeto sobre el que se ciñe la solicitud de revisión, al hilo de enumerar los supuestos en que, según se dispone de forma expresa, «se podrá solicitar la revisión de las sentencias condenatorias firmes». Así pues, son dos los requisitos que han de confluír en la sentencia<sup>40</sup> para que pueda ser rescindida a través del proceso de revisión: que se trate de una sentencia firme, y que revista carácter condenatorio.

Ciertamente, la referencia que realiza el precepto al primero de los requisitos nada aporta en relación a la necesidad de que la sentencia haya puesto fin al proceso, alcanzado firmeza y producido efectos de cosa juzgada material. Sin embargo, en relación al segundo, la generalidad que le otorga su redacción —en confluencia con el contenido del art. 158.2 y 3 ALECrIm<sup>41</sup>— viene a resolver una duda suscitada en la regulación de la revisión a raíz de la reforma operada por la Ley 41/2015, acerca de la posibilidad de la impugnación de las sentencias absolutorias. Así, a diferencia de la versión anterior que exigía de forma directa que la sentencia firme tuviera carácter condenatorio<sup>42</sup>, el art. 954 LECrIm resultante de la reforma no exige de una forma clara y rotunda, ni en general ni en algunos de sus apartados, que la sentencia firme a revisar revista dicho carácter. Esta variación, que tal vez se produjo de una forma refleja y no buscada en absoluto por el legislador,

<sup>39</sup> Para un mayor detalle, vid. *El proceso de revisión de las sentencias penales*, cit., pp. 60 y ss.

<sup>40</sup> Como consecuencia del carácter extraordinario de la acción de impugnación que se ejercita en este proceso, capaz de excepcionar el principio riguroso y casi absoluto de la cosa juzgada, no es posible que se haga en este extremo una interpretación extensiva que permita revisar otro tipo de resoluciones. Por todos, Sánchez Montenegro, J.C., *El recurso de revisión penal*, cit., p. 48.

<sup>41</sup> En efecto, dentro del Libro I del ALECrIm, el art. 158, referido a las «Resoluciones con efecto de cosa juzgada», señala en su núm. 2: «La cosa juzgada derivada de las sentencias absolutorias no será susceptible de revisión». Igualmente en su núm. 3 concreta: «La cosa juzgada derivada de sentencias *condenatorias* firmes solo será revisable de conformidad con lo establecido en el capítulo I, título V del libro VII de esta ley» (el subrayado es nuestro).

<sup>42</sup> En su redacción anterior a la reforma de 2015, los núms. 1º, 2º y 3º del art. 954 LECrIm comenzaban con la expresión «cuando esté/estén sufriendo condena», mientras que el 4º hacía referencia directa a la evidencia de la inocencia del «condenado». Así pues, a diferencia del proceso civil en el que cabe revisar toda sentencia con independencia del sentido del fallo, históricamente no ha sido posible entablar con eficacia un proceso de revisión contra una sentencia absolutoria penal. Sobre la situación de la revisión penal contra reo absuelto en varios ordenamientos europeos y el estado de la cuestión en España, vid. Villamarín López, M.L., «La revisión penal *contra reum*», en *Revista de Derecho Procesal*, núm. 1-3, 2003, pp. 475 y ss.

ha obligado a dejar constancia de las excepciones y peculiaridades que, respecto del predicado carácter condenatorio de la sentencia, plantean en su configuración legal cuatro de los cinco motivos añadidos con la reforma<sup>43</sup>. Contrariamente a ello, la aprobación y entrada en vigor de una ley basada en el Anteproyecto de 2020 ayudaría a clarificar la idea de que en España la revisión en vía penal sólo puede entablarse para impugnar sentencias que sancionan la conducta delictiva con una pena.

#### 4. LA CAUSA PETENDI: MOTIVOS DE REVISIÓN

En el proceso de revisión la causa de pedir, considerada ésta como el conjunto de hechos que fundamentan la tutela jurisdiccional que se solicita, se encuentra configurada por aquellos elementos fácticos alegados por quien solicita la rescisión de una sentencia firme de condena. No obstante, para que la petición pueda ser admitida a trámite, la ley exige que los hechos que se invocan encajen necesariamente en algunos de los supuestos contemplados en ella. De acuerdo con esta premisa, bajo el título «Motivos de revisión», el art. 760 ALECrím enumera los siete supuestos que conforman la causa de pedir, siendo ésta la materia que, reformada en profundidad en 2015<sup>44</sup>, menores novedades experimenta en el nuevo texto. Es por ello que en este apartado nos limitamos a hacer un repaso de estos motivos, señalando las modificaciones que se producen en relación a las causas incluidas en el actual art. 954 LECrím, y reservando un desarrollo mayor para el tratamiento del contenido de la sentencia de revisión, que es donde se producen los cambios más importantes.

*1º) Pruebas obtenidas mediante la comisión de un delito: art. 760.1 a) ALECrím.* Es posible solicitar la revisión «cuando la sentencia cuya revisión se interesa haya valorado como prueba un documento o una declaración

---

<sup>43</sup> Así se deriva de un breve repaso de la redacción de los motivos contenidos en los arts. 954.1 b), 954.1 c), 954.1 e) y 954.2 LECrím. Si bien esto no se considera una transformación voluntaria y consciente de la situación anterior, es un hecho que en los primeros tres casos, a la vista de los términos legales, puede sostenerse como posible la impugnación de sentencias firmes absolutorias. Sobre este particular, vid. nuestro trabajo *El proceso de revisión de las sentencias penales...*, cit., pp. 76 y ss.

<sup>44</sup> En efecto, en el año 2015 asistimos a la reforma más importante de la revisión de sentencias penales desde su introducción en nuestro sistema en 1882. La Ley 41/2015 procedió a transformar el contenido del art. 954 LECrím, aumentando a siete el número de motivos, agrupados en tres apartados. Acerca del nuevo régimen y sus implicaciones, vid. nuestro trabajo «Motivos de revisión penal: análisis de la nueva configuración del art. 954 LECrím tras la reforma de 2015 y al amparo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo», en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 39, 2016.

testifical declarados después falsos, una confesión obtenida por violencia o intimidación o haya obedecido a otra actuación delictiva que no sea imputable a la persona condenada». El precepto recoge igualmente la necesidad de acreditar el delito mediante sentencia firme dictada en procedimiento penal seguido al efecto, así como la excepción a esta exigencia cuando este procedimiento haya concluido sin un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Por tanto, más allá de modificaciones puntuales en la redacción del precepto —el cambio de «coacción» por «intimidación» y de la expresión «cualquier otro hecho punible ejecutado por un tercero» por «otra actuación delictiva que no sea imputable a la persona condenada»—, no hallamos diferencia alguna con el motivo del art. 954.1 a) LECrim.

2º) *Delito de prevaricación judicial: art. 760.1 b) ALECRim.* También podrá promoverse la revisión «cuando una resolución recaída en el proceso cuya revisión se interesa haya dado motivo a la condena por delito de prevaricación del juez o de alguno de los magistrados que la hubieran dictado, siempre que pueda presumirse que el resultado del proceso habría sido distinto de no mediar la comisión de dicho delito». El cambio que se produce en la redacción del motivo —se alude a la «presunción» de que el resultado del proceso habría sido distinto, en lugar de señalar que sin la resolución objeto de prevaricación «el fallo hubiera sido distinto»— no supone una modificación esencial respecto de lo dispuesto en el art. 954.1 b) LECrim.

3º) *Nuevos hechos o nuevos elementos de prueba: art. 760.1 c) ALECRim.* Habrá lugar a la revisión «cuando, después de la sentencia, sobrevenga el conocimiento de hechos o elementos de prueba que, de haber sido aportados, hubieran podido determinar la absolución o una condena menos grave». A salvo la modificación en la forma verbal —«hubieran determinado» se sustituye por «hubieran podido determinar»—, el precepto reproduce el contenido del art. 954.1 d) LECrim.

4º) *Doble sentencia por el mismo hecho: art. 760.1 d) ALECRim.*— Con base en la injusticia que supone esta duplicidad, se prevé la posibilidad de proceder a la revisión «cuando —en asunción del contenido del actual art. 954.1 c) LECrim— sobre un mismo hecho y encausado hayan recaído dos sentencias firmes»; si bien, se añade: «dispareas dictadas por la misma o por distintas jurisdicciones». Así pues, con un texto que reproduce lo dispuesto en el motivo de revisión del art. 328.5º de la Ley Orgánica Procesal Militar, la redacción que ofrece el Anteproyecto concreta el objeto de esta causa, a la vez que plantea la posibilidad de que las sentencias que se pronuncien sobre el mismo objeto procedan de tribunales de la jurisdicción ordinaria y tribunales de la jurisdicción militar. Si bien esto no ha de resultar lo más

frecuente, su referencia en el precepto viene a incardinar este supuesto en el ámbito de la revisión regulada en la Ley procesal penal, lo que lo sitúa en el ámbito de la competencia atribuida exclusivamente a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (art. 33.6 ALECrím). Frente a ello, parecería más adecuado, en nuestro criterio, que para este tipo de casos la Ley estableciese una regla de atribución diferente; como hace el art. 334 de la precitada Ley Orgánica Procesal Militar, que asigna el conocimiento de la revisión en este supuesto a la Sala especial del Tribunal Supremo a que se refiere el art. 61 LOPJ.

5º) *Cuestiones prejudiciales no devolutivas: art. 760.1 e) ALECrím.* Igualmente, es posible solicitar la revisión «cuando el tribunal penal se haya pronunciado a efectos exclusivamente prejudiciales sobre una cuestión que sea determinante del fallo y el tribunal no penal competente para la resolución de dicha cuestión dicte con posterioridad una resolución firme que sea contradictoria». Con una redacción más afortunada que la vigente del art. 954.1 e) LECrím, el motivo responde de la misma manera a los casos de contradicción que pueden producirse entre los pronunciamientos de los tribunales penales y no penales en relación a las denominadas cuestiones prejudiciales.

6º) *Disparidad en sentencia firme de decomiso autónomo: art. 760.1 f) ALECrím.* También puede promoverse la revisión «cuando sean dispares la declaración de hechos declarados probados de la sentencia firme de decomiso autónomo y la sentencia firme que, en su caso, se dicte en el proceso penal principal». A través de una redacción más sencilla que la que nos ofrece en la actualidad el art. 954.2 LECrím, el precepto contempla sin variaciones el supuesto de fáctica contradicción entre dos resoluciones judiciales; una de las cuales deriva del procedimiento especial de decomiso autónomo; que ahora regula el ALECrím en sus arts. 849 y ss.

7º) *Sentencia estimatoria del Tribunal de Estrasburgo: art. 760.2 ALECrím.* Al igual que sucede ahora, este motivo de revisión se separa del resto, manteniendo una redacción similar a la incluida en el año 2015 en los arts. 5 bis LOPJ, 510.2 LEC y 954.3 LECrím<sup>45</sup>. Así, es posible solicitar la revisión «cuando el TEDH hubiese declarado la violación de alguno de los derechos

---

<sup>45</sup> La única diferencia es que incorpora el primero la expresión «con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional» e incluye el segundo una referencia final a que «sin que la misma (la revisión) pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas». Esta homogeneidad del régimen de la revisión por esta causa en el proceso penal y civil es tildada de acertada por Bellido Penadés, R., «Revisión penal y generalización de la doble instancia penal en el proyecto de reforma de la LECrím de 2015», en Diario La Ley, núm. 8526, 24 abril 2015, p. 2.

reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión». El motivo permite dar cumplimiento en España a las sentencias dictadas por el Tribunal de Estrasburgo, si bien lo hace sometiendo el concreto cauce legal a las mismas restricciones que se prevén en la actualidad. De esta forma, a la exclusión de la revisión en aquellos casos en que los efectos de la violación no persistan y puedan cesar por otros medios, se suma una criticable legitimación restringida a la que ya hemos hecho referencia, así como el sometimiento de la presentación de solicitud a un plazo de preclusión de un año desde la adquisición de firmeza de la sentencia del TEDH.

## 5. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Examinados los tres elementos que integran el objeto del proceso de revisión, procede abordar ahora su desarrollo procedimental; esto es, la tramitación, las fases y las actuaciones por las que atraviesa la actividad jurisdiccional. No obstante, antes de insertarnos en este orden externo de los actos procesales, conviene insistir aquí en una consideración ya realizada acerca del contenido del proceso de revisión. Este abarca únicamente, como se ha dicho, el denominado *iudicium rescindens*, en el que la decisión se limita a resolver sobre la existencia del motivo alegado y a dejar o no sin efecto la sentencia penal firme de condena, sin que la tutela pretendida deba extenderse también al enjuiciamiento posterior del delito.

El régimen legal del procedimiento de revisión, tanto en su origen como con posterioridad a la Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal, que introdujo pequeños cambios, ha mostrado una gran imperfección y se encuentra pendiente desde hace tiempo de una importante reforma. Caracterizado por la existencia de dos fases diferenciadas: una para la promoción y otra para la interposición del «recurso»; por la escasez de preceptos sobre la sustanciación del procedimiento (arts. 957 y 959 LECrim) y por un sistema de remisiones, con reenvío y mezcolanza con la normativa de la casación; la situación ha llevado a doctrina y a jurisprudencia a afirmar la necesidad de una nueva tramitación, más adecuada a las previsiones constitucionales y más acorde con la verdadera naturaleza jurídica del instituto<sup>46</sup>.

<sup>46</sup> Cfr. Sánchez Montenegro, J.C., *El recurso de revisión penal*, cit., p. 174. Como hace cuatro décadas se subrayara en STS s/núm. 18 febrero 1972, la LECrim se encuentra en esta materia

En la línea de una modificación integral del procedimiento del revisión, y siguiendo muy de cerca las previsiones contenidas en la iniciativa de reforma de la ley procesal penal de 2011 que no llegó a fructificar, el ALECrím de 2020 dedica a los trámites a seguir para ejercitar y decidir sobre la pretensión de revisión de las sentencias firmes en el ámbito penal los arts. 762 a 765. El contenido de estos preceptos ordena la tramitación del procedimiento en tres fases diferenciadas, previas al dictado de la resolución con la que concluye el proceso.

### **5.1. Solicitud de revisión**

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 761 ALECrím, la persona perjudicada por una sentencia firme penal, sus familiares en el caso de que éste haya fallecido, y el Ministerio Fiscal podrán solicitar su revisión y consiguiente rescisión si en ella concurren alguna o algunas de las causas expresamente previstas en el art. 760 LECrím. Este escrito de «solicitud», si bien no llega a calificarse como «demanda» —como sí sucedía en la Propuesta de Texto articulado de LECrím de 2013 (art. 627)—, en lugar de dar paso a una fase preparatoria previa a la de interposición del «recurso» como sucede en la actualidad (art. 957 LECrím), ha de admitirse o rechazarse directamente por el tribunal como cualquier otra petición de tutela jurisdiccional.

La LECrím en vigor no especifica en ninguno de sus preceptos qué contenido ha de tener el escrito inicial del procedimiento. Frente a ello, el art. 762.1 ALECrím exige que en la solicitud se consignen tres extremos: a) que se expongan el motivo o motivos de revisión que se aducen; b) que se describan los hechos en que se funda la petición; y c) que se proponga la prueba acreditativa de la realidad de estos hechos. Como es obvio, al no hallarnos aquí ante un único proceso que se desarrolle en una fase de carácter rescindente y a otra de carácter rescisorio, no debería consignarse en el suplico del escrito la petición de un nuevo análisis de la cuestión debatida en el pleito decidido por la resolución revisable. Sin embargo, en atención de las posibilidades que ofrece el art. 466 ALECrím, ha de resultar lo más adecuado que en él se haga referencia al contenido de la sentencia que con la solicitud se pretende.

Dejando a un lado los medios de prueba de que puede servirse el solicitante para acreditar la existencia de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba cuando la concurrencia de éstos funde la revisión [art. 760.1 c)

---

«necesitada de urgente reforma para agilizar este extraordinario e importante recurso».

ALECRim], el resto de los motivos legales se basan, como ya ha quedado expuesto, en la existencia de una sentencia firme: la que condena por un delito que influyó en la resolución revisable [art. 760.1 a) y b)], la que evidencia el error judicial producido [art. 760.1 d)], la que contradice el contenido de la resolución impugnada [art. 760.1 e) y f)] y la que declara la vulneración cometida (art. 760.2). Es por ello que el acompañamiento del testimonio de esta sentencia con el escrito que da comienzo al proceso, junto a la aportación del testimonio de la sentencia cuya revisión se interesa, exigidas ambas cosas por el art. 762.2 ALECRim, constituye un principio de prueba más que solvente de la viabilidad inicial de la causa que se alega.

## **5.2. Admisión de la solicitud**

En contraposición al régimen procedimental vigente, que es acorde con el esquema que rige el recurso de casación y que se basa en la existencia de una decisión autónoma que termina con la fase de promoción y permite entablar el propio proceso de revisión, el ALECRim concluye con este censurable sistema de doble fase<sup>47</sup> y lo sustituye por una única decisión que se pronuncia sobre el escrito que da comienzo del proceso.

En concreto, una vez presentada la solicitud para el juicio de revisión, se atribuye al Letrado de la Administración de Justicia el deber de registrarla y turnarla a una Sala de Admisión, que, a la vista del escrito presentado por el promotor de la revisión, de las pruebas propuestas y, en su caso, de los documentos y de las sentencias aportadas, se pronunciará sobre la admisión (art. 763.2.1 ALECRim). Igualmente, como ocurre en la actualidad, se recoge la obligación de que, con carácter previo a la admisión, en el caso de no haber sido el Ministerio Fiscal quien presentó la solicitud, se le dé traslado de ella para que en el plazo de diez días realice alegaciones sobre su admisibilidad (art. 763.1 ALECRim). Si la Sala admite la revisión, habrá de pronunciarse sobre la práctica de las pruebas propuestas (art. 763.4 ALECRim).

Adviértase que el contenido de la decisión sobre la admisión o denegación de la solicitud no ha de distar demasiado del juicio que se realiza hoy

---

<sup>47</sup> En efecto, puesto que el art. 957 LECrim fue redactado conforme a la Ley 10/1992, de 30 abril, una vez se modificó en esta norma el régimen de legitimación del penado, permitiéndole no ya sólo promover sino también interponer el mal llamado «recurso» de revisión, ningún sentido tiene el mantenimiento de esta doble fase procedimental. Pese a ello, el ATS s/núm. 25 marzo 1999. Lo justifica en el carácter extraordinario que reviste el cauce de la revisión. Según el Alto Tribunal, la primera fase de promoción «tiene por objeto la constatación y comprobación de la seriedad de la pretensión». Así, AATS s/núm. 1 marzo 1993; s/núm. 6 septiembre 1994; y s/núm. 17 noviembre 1998.



en día a la hora de conceder la autorización para interponer el «recurso». En palabras del propio Tribunal Supremo, este juicio obliga a «examinar a tal fin los argumentos y la razonabilidad de la pretensión, analizando si la prueba que se aporta puede acreditar algún dato o circunstancia que racionalmente lleve a colegir que tal pretensión puede resultar verosímil y revestida de una apariencia que pudiera conducir a su efectiva incardinación en el motivo invocado como fundamento de la revisión»<sup>48</sup>. Así pues, la función que cumple hoy en día la citada autorización ha de verse sustituida por el control de la aportación de un documento o principio de prueba como especial presupuesto de procedibilidad. De hecho, como ya hemos señalado al hablar del escrito de solicitud, seis de los siete motivos de revisión se fundamentan en la existencia de una sentencia firme que, cuando se aporte inicialmente al proceso, tiene la virtualidad de evidenciar la verosimilitud de la pretensión<sup>49</sup>. En el caso del motivo fundamentado en la concurrencia de nuevos hechos y nuevos elementos probatorios, ante la imposibilidad de aportar *in limine litis* un documento del mismo carácter, la apariencia de viabilidad de la pretensión ha de venir de los hechos alegados y los medios de prueba que se propongan para su acreditación. Pese a todo, ante las dudas razonables que pueda suscitar el caso, el texto admite la posibilidad de que, si se hubiera propuesto prueba, la Sala reclame documentación o se practique alguna información sumaria antes de pronunciarse sobre la admisión (art. 763.2.II ALECRim).

El Anteproyecto establece también cuáles son las concretas causas de inadmisión de la solicitud. Con toda lógica, ésta puede rechazarse: a) cuando no concurra ninguno de los motivos legales de rescisión; b) cuando se haya promovido por quien no tiene legitimación; y c) cuando «la solicitud presente defectos sustanciales que no hayan sido subsanados» (art. 763.3 ALECRim).

Tanto si la revisión se promueve antes de que haya comenzado a ejecutarse la sentencia como si se entabla cuando el penado esté cumpliendo condena, uno de los efectos que pudiera perseguirse con la presentación y posterior admisión de la solicitud es la suspensión o paralización de la ejecución de la pena impuesta. Sin embargo, la LECrim en vigor no contiene precepto alguno que avale o restrinja esta opción, de tal forma que su

<sup>48</sup> ATS s/núm. 18 diciembre 2006.

<sup>49</sup> De hecho, parece lógico que estas sentencias firmes tengan que ser anticipadas como prueba en el proceso de revisión. Cfr. Moreno Catena, V., y Cortés Domínguez, V., *Derecho Procesal Penal*, cit., p. 584.

viabilidad se ha movido en el ámbito de las opiniones doctrinales<sup>50</sup>. Frente a ello, con buen criterio en nuestra opinión, el ALECRim de 2020 prevé, para el caso de que la persona penada se encuentre cumpliendo condena, la posibilidad de que la Sala que admite la solicitud acuerde la suspensión de la ejecución (art. 763.4 ALECRim)<sup>51</sup>. De esta forma, este juicio de valor ha de venir condicionado por el carácter incontestable de las pruebas presentadas con la solicitud inicial y habrá de llevarse a cabo en todos aquellos casos en que se aporte algún dato que racionalmente pueda llevar a concluir que el delito no existió o no fue cometido por el condenado<sup>52</sup>.

Por último, al igual que sucede en la actualidad con los autos que conceden o deniegan la autorización para la posterior interposición del «recurso» de revisión (art. 957 LECrim), contra la resolución que se dicta admitiendo o rechazando la solicitud inicial no se admite recurso alguno (arts. 763.5 ALECRim).

### **5.3. Celebración de la vista**

Como contenido esencial en la sustanciación del procedimiento, el ALECRim dedica los arts. 764 y 765 al señalamiento y celebración de una vista. Este trámite, de obligado desarrollo con el nuevo texto, constituye una importante novedad respecto del procedimiento de revisión en vigor. Recuérdesse que en éste, a partir de la interposición del «recurso», su sustanciación se reduce a una audiencia, por escrito, una sola vez al fiscal y otra a los penados, siempre y cuando éstos no hayan comparecido con carácter pre-

---

<sup>50</sup> Así, frente a autores que estiman que la falta de previsión legal ha de llevar a entender que no resulta posible esta opción (vid. Gómez Colomer, J.L., *Proceso penal. Derecho procesal III*, cit., p. 570), nos sumamos a aquellos otros que, por razones que hunden sus raíces en la propia justicia que fundamenta la revisión, la consideran viable (así Muñoz Rojas, T., «Estudio sobre la revisión penal», cit., p. 87). La posibilidad de suspensión o paralización de la ejecución de la pena se encuentra justificada, en nuestro criterio, por la contundencia del principio de prueba que se aporte con el escrito de inicio y que evidencie el carácter fundado de los argumentos y la razonabilidad de la pretensión. Cfr. ATS s/núm. 23 marzo 1987.

<sup>51</sup> En sentido muy similar, art. 629.3 de la Propuesta de Texto articulado de 2013. En referencia a la adopción de esta medida en el ámbito procesal civil, vid. arts. 515 y 566 LEC.

<sup>52</sup> Y ello habrá de suceder, no sólo cuando la solicitud se acompañe de una sentencia firme [arts. 760.1 a), b), d) e) y f) y 760.2], sino también en aquellos casos en que se alegue la existencia de nuevos hechos o nuevos elementos probatorios [art. 760.1 c) ALECRim]. Así, en atención a la entidad y a la persuasión de la prueba, en supuestos que dimanen del uso indebido de la personalidad del condenado por parte de otra persona, de la confusión en su identificación, de la evidencia de su minoría de edad a fecha de comisión de los hechos que no fue tomada en cuenta, de la imposibilidad práctica de cometer el delito por no hallarse físicamente en el lugar de los hechos y de un hecho del que deriva la inexistencia del delito objeto de la condena, no parece descabellada la posibilidad de que se suspenda o se paralice la ejecución de la pena.

vio<sup>53</sup>; para remitirse luego, a partir de este momento, a los trámites establecidos para el recurso de casación por infracción de ley<sup>54</sup> (art. 959 LECrim).

Por el contrario, en el nuevo procedimiento, una vez admitido a trámite el juicio de revisión, se ha de proceder al señalamiento y a la cita del Ministerio Fiscal y de quienes hubieron sido parte en el proceso penal para la celebración de la vista, lo que ha de realizarse con una anticipación de al menos treinta días. Como es lógico, el reo, que puede no coincidir con quién insta el proceso, ha de ser citado en todo caso, y para su conducción en el caso de que se encuentre cumpliendo condena en un centro penitenciario se ha de disponer lo que se considere necesario (art. 764 ALECRim).

La celebración de la vista, de acuerdo con el art. 765 ALECRim, comienza con la intervención del letrado de la Administración de Justicia, que ha de dar cuenta del asunto de que se trate. Acto seguido informa y expone el motivo de revisión quién presentó la solicitud, después de lo cual se practican en su caso las pruebas ya admitidas. A continuación corresponde informar al resto de las partes intervinientes por el orden que establezca el tribunal. Así pues, como ya se ha señalado al tratar de la legitimación, por vez primera en nuestro sistema se regula un trámite de audiencia a todos los que fueron parte en el proceso penal del que la revisión trae causa, si bien con un contenido limitado, al no preverse la posibilidad de la práctica de prueba. Como facultad de los magistrados presentes en esta vista se recoge la posibilidad de solicitar del Ministerio Fiscal y de los letrados un mayor esclarecimiento de la cuestión debatida, así como de formular las cuestiones que consideren pertinentes.

#### **5.4. Resolución**

A diferencia de lo que dispone el art. 959 *in fine* LECrim, el ALECRim nada señala en particular acerca de la forma de la resolución que decide el pro-

---

<sup>53</sup> Pese a ello, en la práctica, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo no se ha visto limitada por la literalidad del precepto y, acogiéndose a la facultades que tiene reconocidas para proceder a instruir una información supletoria cuando así lo precise (art. 958.IV LECrim), permite las oportunas audiencias del condenado y del Ministerio Fiscal con independencia de su intervención en el escrito inicial de promoción del «recurso» y al margen de la preceptiva audiencia del Ministerio Público antes de dictar la autorización para su interposición.

<sup>54</sup> El precepto no precisa a que trámites concretos realiza la remisión y, aunque éstos hay que situarlos en los posteriores a la interposición del recurso (arts. 880 y ss. LECrim), tales actuaciones, a salvo la formación de la nota y la celebración de la vista sugerida en el precitado artículo, resultan inaplicables. En la práctica este desacierto ha debido ser corregido por el propio Tribunal Supremo, y con planteamientos más realistas no suele forzar la normativa casacional para aplicarla a la tramitación de la revisión.

ceso de revisión, si bien, como es obvio, ésta adopta la forma de sentencia, por cuanto decide si se rescinde o no una sentencia que además es firme<sup>55</sup>. No obstante, conviene advertir que ello no es la consecuencia de que, según atribuye a las sentencias penales el art. 157.3 ALECrIm —actual art. 141. IV LECrIm—, estas resoluciones «decidan definitivamente la cuestión criminal, condenando o absolviendo a los acusados», que no lo hacen. Esto es así porque, como dispone el art. 206.1.3<sup>a</sup> LEC, «se resolverán mediante sentencia los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes». Como ya se ha expuesto en otro momento de este estudio, a pesar del tipo de tribunales que conocen de la revisión y de la ley procesal que regula el instituto, no nos hallamos aquí ante un proceso y una sentencia penal, que encajen en el ámbito material propio de este orden jurisdiccional: «el conocimiento de las causas y juicios criminales» (art. 9.3 LOPJ). Recuérdense que la tutela que se pretende y que se consigue con la sentencia revocatoria tiene carácter constitutivo, sin que el ejercicio de la acción de impugnación se dirija, en puridad de criterios, a la obtención de un segundo pronunciamiento sobre el asunto. Ello aunque, como vamos a ver en el apartado siguiente, en alguna concreta ocasión, por razones de economía procesal cuando no se requiere una investigación previa a la resolución del asunto, tal enjuiciamiento de naturaleza evidentemente penal se añada al contenido de la resolución que anula la sentencia firme.

En relación a la eficacia general de la resolución, cabe subrayar que ésta, además de adquirir firmeza, goza del efecto de cosa juzgada material. De una parte, puesto que la revisión se configura como un proceso de instancia única, contra la sentencia que lo resuelve no cabe recurso alguno (cfr. arts. 207.2 LEC y 141.V LECrIm). De otra, la sentencia firme, con independencia de que su contenido sea estimatorio o desestimatorio, excluye la celebración de un posterior proceso de revisión con objeto idéntico al decidido (cfr. arts. 222.2 y 4 LEC, y 158.1 ALECrIm).

---

<sup>55</sup> Aún así, en algunas ocasiones el Alto Tribunal ha rescindido la resolución revisada no por sentencia sino por auto; aquél por el que se concluye la fase de preparación del «recurso». En concreto, hasta en dos casos que conozcamos, en procesos de revisión promovidos por la concurrencia de hechos nuevos que evidencian la minoría de edad del condenado, este auto, en lugar de autorizar la interposición del «recurso», declara, con sustento en razones de economía procesal, la nulidad de la sentencia firme impugnada. Así, AATS s/núm. 26 julio 1994; y s/núm. 27 febrero 2001. Igualmente, AATS núm. 1416/1998, 10 noviembre; y s/núm. 27 febrero 2001; si bien rectificándose en ambos casos la forma de conclusión por SSTS núm. 1416/1998, 21 noviembre; y núm. 624/2002, 3 abril.

## 6. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE REVISIÓN

Una vez regulado el procedimiento, el APLEC dedica el art. 766 al «Contenido de la revisión»; si bien se pronuncia únicamente sobre el contenido de la sentencia que resuelve el proceso de manera favorable a la pretensión. Si, por el contrario, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo desestima la solicitud, la sentencia penal firme conserva su eficacia jurídica y sigue desplegando todos los efectos que le son propios, sin que, como acabamos de señalar, pueda entablarse otro proceso de revisión con el mismo objeto. Además, si como consecuencia de la admisión del escrito inicial se decretó la suspensión de la ejecución, al igual que sucede en el ámbito procesal civil (art. 566.2 LEC), la sentencia desestimatoria lleva consigo el alzamiento de la suspensión y la orden de que continúe la ejecución de la sentencia firme no revocada.

Por su parte, la sentencia que estima la solicitud de revisión produce, como efecto inmediato y principal al que se dirige el ejercicio de la acción de impugnación, la rescisión —«anulación», según el término más común que, como hemos visto, utiliza el legislador y el redactor del Anteproyecto— de la sentencia penal que ya era firme. Sin embargo, este contenido esencial puede verse completado o matizado en su alcance, en relación al objeto decidido en el proceso penal del que la revisión trae causa, dependiendo del motivo de revisión invocado y considerado en la sentencia. En tal sentido, el precitado art. 766 ALECRim viene a corregir el defecto más importante y criticable de la reforma operada en octubre de 2015: el hecho de que la nueva configuración de los motivos de revisión del art. 954 LECrim no se viese acompañada de la necesaria modificación del art. 958 LECrim, que es el que se ocupa del contenido de la sentencia de revisión en cada uno de los supuestos<sup>56</sup>. Así pues, discriminando igualmente en atención a los motivos de revisión, el precepto del nuevo texto permite diferenciar entre cuatro contenidos de la sentencia de revisión. Procedemos a ordenarlos de su menor a su mayor extensión.

---

<sup>56</sup> Se mantienen en este precepto las consecuencias previstas para los anteriores cuatro motivos de revisión, por lo que todavía se plantea la duda sobre cuál es la forma de proceder de la Sala de lo Penal en el caso de acogimiento de cada una de las siete causas de revisión que existen en la actualidad. Sobre ello vid. nuestro trabajo *El proceso de revisión de las sentencias penales...*, cit., pp. 194 y ss.

### **6.1. Nulidad de la sentencia [motivos del art. 760.1 e) y f) ALECRim]**

Cuando la sentencia de revisión se funde en la existencia de contradicción entre el pronunciamiento de un tribunal penal a efectos exclusivamente prejudiciales y una resolución posterior de un tribunal no penal, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, según dispone el art. 766.3 ALECRim, «anulará la sentencia penal firme en su totalidad o en la parte que resulte incompatible con la sentencia dictada por el órgano competente para resolver la cuestión». Así pues, en este supuesto la única consecuencia de la revisión es la rescisión de la sentencia, cuya extensión se hace depender de la magnitud de la incompatibilidad producida entre los hechos. Esto es, se ha de producir la anulación total de la resolución si los hechos controvertidos constituyeron la base de la condena, y la anulación parcial si la cuestión prejudicial fue sustento, por ejemplo, de la aplicación de una agravante de la pena<sup>57</sup>.

Idéntica consecuencia atribuye el art. 766.4 ALECRim —con mayor propiedad se prevé que «se dejará sin efecto»— para la sentencia de decomiso que resulte incompatible en su totalidad o en parte con la sentencia firme recaída en el proceso penal principal. En tal caso, la modificación de los elementos integrantes de la causa de pedir planteada —el hecho punible vinculado a la adopción del decomiso de los bienes del demandado o la responsabilidad penal del titular de estos bienes [art. 865.1 ALECRim, coincidente con el actual art. 803 ter p) 1 LECrim]— tiene como lógica consecuencia la desaparición de los efectos de la cosa juzgada que se desplegaron.

### **6.2. Nulidad de la sentencia y sustitución de su contenido [motivo del art. 760.1 d) ALECRim]**

Para el caso de que la revisión se funde en haber recaído dos sentencias firmes y dispares, dictadas por la misma o por distintas jurisdicciones, sobre el mismo hecho y persona acusada, el art. 766.2 ALECRim dispone que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo «anulará la sentencia que considere injusta y dictará otra acordando lo que proceda». La solución adoptada en este supuesto de contravención del *non bis in ídem* pasa entonces por la toma de dos decisiones: la del criterio que debe seguirse a la hora de selec-

---

<sup>57</sup> A efectos de determinar cuál es el efecto que provoca la sentencia firme no penal en la revisión empezamos a contar con las primeras resoluciones estimatorias por este motivo. Así, por ejemplo, como consecuencia de la declaración la nulidad de un modelo de utilidad por la jurisdicción civil, la STS núm. 349/2020, 25 junio, rescinde una sentencia penal, al constituir una cuestión prejudicial no devolutiva, integrante del elemento normativo del tipo, resuelta por el tribunal penal antes de haberse dictado sentencia firme en dicho ámbito.

cionar la sentencia a anular; y la del órgano jurisdiccional que, en su caso, haya de dictar la sentencia que sustituya a la anulada.

Comenzando por lo primero, ante la ausencia hasta ahora de una previsión normativa al respecto, la jurisprudencia se ha mostrado casi unánime en entender que «en casos de doble enjuiciamiento de la misma persona por el mismo hecho, ha de darse prevalencia a la primera sentencia y declarar la consiguiente nulidad de la segunda». Dicha «solución tiene su apoyo en la doctrina sobre los efectos de cosa juzgada material de las sentencias firmes, que veda que puedan volver a ser juzgados los hechos ya sentenciados de forma irrevocable»<sup>58</sup>. Junto a los importantes problemas que plantea la forma en que haya de determinarse la prioridad temporal que toma como referencia esta opción<sup>59</sup>, la práctica nos muestra que esta regla general ha resultado controvertida en aquellas ocasiones en que los hechos contemplados en una sentencia condenatoria sólo han sido parcialmente enjuiciados en otra<sup>60</sup>. Además, puesto que la dicción literal del motivo sólo exige que «hayan recaído dos sentencias firmes» [art. 954.1 c) LECrim] «y desapare» [art. 760.1 d) ALECrIm], se admite la posibilidad de que las sentencias que entren en contradicción sean una sentencia firme que absuelve a una

---

<sup>58</sup> En los últimos años, SSTS núm. 319/2019, 19 junio; núm. 161/2020, 9 julio; núm. 504/2020, 13 octubre; núm. 549/2020, 28 octubre; núm. 671/2020, 10 diciembre; núm. 716/2020, 22 diciembre; núm. 61/2021, 27 enero; núm. 270/2021, 24 marzo; núm. 362/2021, 29 abril; y núm. 376/2021, 5 mayo.

<sup>59</sup> En particular se plantea la cuestión de si ha de tomarse en consideración la fecha en que ambas sentencias contradictorias fueron dictadas o la fecha en que adquirieron firmeza. Aunque con cierta frecuencia la segunda primacía suele coincidir con la primera, según nos muestra la práctica esto no tiene por qué ser así. Pensemos, por ejemplo, en una sentencia que se dicta en primer lugar pero que tarda en adquirir firmeza al haber sido recurrida en apelación, frente a otra dictada posteriormente pero que es la primera en adquirir firmeza por la conformidad prestada en ella. La cuestión no es baladí: plantearnos cuál de los dos criterios apuntados se debe seguir es tanto como entrar a decidir cuál de las resoluciones judiciales, pronunciadas sobre el mismo objeto pero quizás con un fallo de sentido diverso, debe ser rescindida. Un examen de las sentencias estimatorias de esta causa de revisión, tramitada por la vía del motivo 4º del art. 954 LECrim anterior a la reforma de 2015, revela que nuestra jurisprudencia no se muestra nada pacífica a la hora de resolver la cuestión. Cfr. nuestro trabajo *El proceso de revisión de las sentencias penales...*, cit., pp. 197 y ss.

<sup>60</sup> En efecto, cuando la coincidencia entre ambas resoluciones no es total, el Tribunal Supremo ha mantenido soluciones contradictorias. Así, al igual que se ha entendido que lo procedente es anular la resolución parcial y mantener la que permite que queden enjuiciados todos los hechos y no solo una parte de ellos (vid. SSTS núm. 487/2005, 18 abril; núm. 939/2012, 20 noviembre; núm. 69/2014, 3 febrero; núm. 685/2014, 3 noviembre; núm. 817/2014, 26 noviembre; núm. 219/2015, 16 abril; y núm. 959/2016, 21 diciembre), otras veces se ha sostenido la vigencia de la regla general, de tal forma que la anulación de la segunda sentencia sólo ha podido ser parcial, afectando a los pronunciamientos duplicados, y manteniendo la condena por el otro u otros delitos (así, SSTS núm. 824/2009, 21 julio; núm. 647/2012, 29 junio; núm. 736/2014, 7 octubre; y núm. 522/2020, 16 octubre).

persona y otra que la condena por los mismos hechos y que se revisa. En la pugna entre ambas resoluciones, en lugar de que se rescinda cualquiera de las sentencias en virtud del criterio de prioridad temporal, parece lógico que se anule en todo caso la sentencia de fallo condenatorio, en atención al principio del *favor rei* que rige en el proceso penal<sup>61</sup>.

Frente a todo lo anterior, la opción elegida por el redactor del Anteproyecto de 2020, copia de la contenida en el art. 328.5º de la Ley Orgánica Procesal Militar, pudiera encontrar su apoyo en las dificultades expuestas y en algún pronunciamiento aislado del Tribunal Supremo que ha sostenido la necesidad de seguir un criterio flexible y amplio, que otorgue a la Sala un cierto margen de interpretación a la hora de elegir entre las sentencias en liza<sup>62</sup>. Pese a todo, la fijación de la regla de la prioridad temporal para todos los casos hubiera resultado, en nuestro criterio, más convincente que la solución ofrecida por el nuevo texto. De hecho, una opción más acertada hubiera sido, según creemos, la contenida en la Propuesta de Texto articulado de LECrim de 2013, que venía a establecer que la Sala «anulará la sentencia que hubiere ganado firmeza con posterioridad» (art. 631.3). Como se puede observar, la prioridad temporal de una de las sentencias sobre la otra se remite al momento en que ambas adquirieron firmeza, con lo que, en puridad de criterios y con apoyo verdadero en la doctrina sobre los efectos que producen las resoluciones irrevocables, se superan la mayor parte de los problemas y vacilaciones jurisprudenciales ya señalados.

Para concluir, en relación a la segunda de las opciones tomadas por el autor del ALECRim, cabría plantearse la necesidad de que la anulación de una de las sentencias fuese acompañada de la remisión de las actuaciones al tribunal que la dictó; esto es, la aplicación, como veremos luego, del efecto previsto para la estimación de la revisión por aparición de nuevos hechos o nuevos medios de prueba [art. 760.1 c) ALECRim]; motivo a través

---

<sup>61</sup> Así lo hace la STS núm. 557/2019, 19 noviembre. En otras legislaciones como la italiana los supuestos de contradicciones en general se resuelven mediante la rescisión no de la última sentencia, sino de la sentencia menos favorable al condenado, con lo que se acepta implícitamente la quiebra de la cosa juzgada en favor de una aplicación extensiva del principio *pro reo*. Cfr. Moreno Catena, V., y Cortés Domínguez, V., *Derecho Procesal Penal*, cit., p. 383. Aplican este criterio en nuestro sistema las SSTS núm. 686/2020, 11 febrero; y núm. 550/2020, 28 octubre.

<sup>62</sup> «La dificultad radica en fijar en este punto los criterios a seguir, respecto de lo cual, esta Sala no se atreve a establecer una o varias reglas fijas, sino que parece más adecuado tener en cuenta todos cuantos elementos pudieran determinar la preferencia de una u otra (sentencia), acudiendo a los principios generales del Derecho ante la inexistencia de una norma legal al respecto (art. 1.4 del Código Civil)». STS s/núm. 26 marzo 1990. Sobre esta solución, vid. Cobos Gavala, R., «La necesidad de establecer legalmente un quinto motivo de revisión penal», en *Justicia*, núm. 4, 1990, pp. 996 y ss.



del cual se encauzaba la contravención del *non bis in idem* hasta la reforma de 2015. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha entendido que en tales casos «no ha lugar a diferir el dictado del pronunciamiento absolutorio a otro órgano jurisdiccional»<sup>63</sup> y que, no siendo preciso que se instruya de nuevo la causa, ésta debe quedar definitivamente cerrada tras el pronunciamiento de anulación, que es el que ha de ejecutarse conforme a su propio contenido<sup>64</sup>. Pensemos que en este supuesto no se requiere el enjuiciamiento de un delito *ex novo*, sino que es suficiente con la anulación de la sentencia injusta y, en su caso, con la reproducción en la jurisdicción ordinaria, orden jurisdiccional penal, del contenido de la resolución que la sustituye.

### **6.3. Nulidad de la sentencia y reenvío de la causa [motivos del art. 760.1 a), b) y c) ALECRim]**

Cuando la revisión de sentencia se fundamenta en la valoración de pruebas obtenidas de manera delictiva, en la comisión de un delito de prevaricación o en la aparición de nuevos hechos o medios de prueba que determinan la absolución o pena menos grave del condenado, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo que dispone el art. 766.1 ALECRim, «acordará la nulidad de la sentencia firme revisada y remitirá la causa al órgano del Ministerio Fiscal que corresponda para que inicie un nuevo procedimiento de investigación». De esta forma, además de dejar sin efecto la sentencia firme, se añade la exigencia del reenvío de la causa a la instancia para realizar esta nueva investigación.

A pesar de la claridad del precepto y de mostrarnos inicialmente de acuerdo con la consecuencia que se prevé, no creemos que esta forma de proceder sirva para cubrir todas las posibilidades que plantean los citados motivos. La redacción que el Anteproyecto les atribuye, muy cercana a la resultante de la reforma de octubre de 2015, atemperada por la interpretación que la jurisprudencia ha realizado de las causas de las que proceden, nos llevan a mostrar a este respecto importantes reticencias.

En efecto, en primer lugar, en relación al primer motivo, el texto del art. 760.1 a) ALECRim, hace referencia expresa a que la sentencia firme objeto de revisión «haya valorado como prueba» el documento, el testimonio o la

---

<sup>63</sup> Frente a un único pronunciamiento aislado en STS s/núm. 9 noviembre 1981, que ordena proceder a realizar el reenvío, así lo declaran las SSTS núm. 194/2011, 16 marzo; núm. 78/2012, 15 febrero; núm. 462/2012, 5 junio; núm. 1006/2012, 21 diciembre; núm. 285/2013, 8 abril; núm. 301/2014, 11 abril; núm. 302/2014, 11 abril; y núm. 201/2015, 13 abril.

<sup>64</sup> Vid. SSTS núm. 1021/2004, 22 septiembre; y núm. 33/2006, 26 enero.

prueba obtenida ilícitamente, sin que se exija de forma expresa que éstos constituyan su fundamento. Frente a una interpretación excesivamente amplia de estos términos, lo lógico sería entender que esta referencia a la valoración de la prueba se ha de interpretar de tal forma que abarque aquellos supuestos en que la condena, según un razonable juicio de probabilidad, no habría tenido lugar de no haberse producido tal hecho punible<sup>65</sup>. Sin embargo, una redacción tan abierta no nos permite excluir de antemano que no pueda procederse a la revisión cuando como consecuencia se prevea la imposición de una pena más beneficiosa para el condenado. En tales casos, ante la imposibilidad de cumplir con lo que dispone el precepto —anular la sentencia firme y remitir las actuaciones al Ministerio Fiscal—, no se debe descartar la opción de que acabe siendo el propio Tribunal Supremo el que sustituya el pronunciamiento por uno distinto, como vamos a ver que ya sucede en la práctica cuando aparecen nuevos hechos o nuevos medios de prueba que implican una condena más beneficiosa para el condenado.

En segundo lugar, por lo que se refiere al motivo fundado en el delito de prevaricación, puesto que la impugnación no tiene por qué concluir siempre con una sentencia de carácter absolutorio para el condenado —lo que queda evidenciado con la referencia que se hace en el motivo a que sin la resolución dictada a sabiendas de su injusticia «el resultado del proceso habría sido distinto»—, el efecto lógico de la estimación del motivo será la anulación de la sentencia firme y la remisión de la causa al tribunal competente para conocer del delito. De hecho, es precisamente esta consecuencia la que señala también el art. 335 de la Ley de Procedimiento Militar para el caso de revisión de sentencias firmes obtenidas con la comisión de este delito. Sin embargo, consideradas las formas de realización de la conducta típica en que consiste la prevaricación, en atención a las facetas afectadas de la función jurisdiccional, la rescisión de la sentencia firme podría acompañarse, de la orden de retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo la infracción. Ciertamente no existe un precepto legal que refrende esta consecuencia, pero, en la medida que el delito puede producirse

---

<sup>65</sup> En tales casos, como muestra la jurisprudencia, se procede a remitir testimonio al tribunal al que correspondía el conocimiento del delito. Cfr. SSTS núm. 111/2015, 26 febrero; núm. 518/2015, 9 septiembre; núm. 414/2020, 21 julio; y núm. 603/2020, 12 noviembre. No obstante, cuando la condena se haya fundado única y exclusivamente en el testimonio, documento o confesión declarados nulos, la remisión de la causa, que también en la actualidad prevé el art. 958 LECrim, sólo sirve, respecto del condenado, para el dictado de la sentencia absolutoria final por el tribunal que dictó la revisada. Es por ello que en estos supuestos no se produce el reenvío. Ya tras la reforma de 2015, cfr. SSTS núm. 203/2017, 28 marzo; núm. 61/2018, 24 enero; núm. 516/2018, 31 octubre; y núm. 400/2019, 25 julio.

por el ejercicio arbitrario de ciertas potestades discrecionales que el juez tiene atribuidas o por la arbitraria aplicación de las normas sustantivas o procesales por un miembro del tribunal puede llegar a sostenerse, ya que la conducta delictiva en estos casos no tendría por qué afectar a la validez de todos los actos y al conjunto del sustrato fáctico del proceso desarrollado.

En tercer lugar, el legislador prevé la remisión del asunto al órgano del Ministerio Fiscal que corresponda para que inicie un nuevo procedimiento de investigación en los supuestos en que revisión se fundamente en la aparición de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba. Esta opción de generalizar el reenvío para este motivo —que es similar a la prevista en el art. 958.IV LECrim en vigor— nos obliga, cuando menos, a plantear dos cuestiones. De una parte, cuál haya de ser la finalidad de esta investigación; y, de otra, si esta forma de proceder da respuesta en realidad a todas las posibilidades que ofrece el motivo de revisión.

Comenzando por la primera, la duda surge acerca de si con la nueva investigación se ha de concluir el enjuiciamiento del condenado, a los fines de declarar su inocencia tras la revisión de la sentencia firme, o si el precepto hace referencia a la instrucción de la causa respecto de aquellas acciones penales que, como consecuencia del *iudicium rescindens*, han quedado imprevjuizadas. Pues bien, en relación a lo primero, puede citarse alguna sentencia en que se ha sostenido que para que prospere la revisión «basta con que los nuevos hechos o medios de prueba tiendan a evidenciar la inocencia del condenado *a posteriori*, y creen, en el Tribunal Supremo, la convicción de que, esa inocencia, se demostrará en el nuevo proceso»<sup>66</sup>. Sin embargo, lo cierto es que el reenvío a tales efectos ha venido a corregirse por nuestra jurisprudencia, en el doble sentido de suprimirlo, cuando la declaración de nulidad hace desaparecer los elementos objetivos que integran la figura penal por la que se impuso la condena revisada<sup>67</sup>, o de reducirlo a la única

---

<sup>66</sup> Así, SSTS s/núm. 25 febrero 1985; y núm. 644/2007, 22 junio. Vid. también el contenido de la reciente STS núm. 264/2021, 23 marzo.

<sup>67</sup> Esto es, cuando se anula la sentencia firme porque no existió delito que se hubiese cometido, ningún sentido tiene remitir las actuaciones para declarar la inocencia y proceder a una nueva instrucción de la causa. Así, por ejemplo, en el caso de delito contra la propiedad intelectual cuando aparece una sentencia civil que declaró la nulidad de la patente (STS núm. 1231/2005, 14 octubre) o en supuestos de condena por falta de permiso de conducir o por haber sido privado de los puntos de su carnet, cuando aparece un documento que evidencia inequívocamente que el penado sí disponía del permiso (SSTS núm. 489/2019, 16 octubre; y núm. 117/2020, 12 marzo) o de tales puntos (SSTS núm. 85/2015, 10 febrero; y núm. 415/2020, 21 julio). E idéntica consecuencia está prevista también para aquellos infrecuentes casos, antes ubicados en el núm. 2º del art. 954 LECrim y que hoy quedan dentro del ámbito de este motivo, en que se anula la condena a una persona por la muerte de otra que después aparece viva. Si bien sólo se conoce en esta

finalidad del dictado de la sentencia absolutoria, sin la realización de actividad investigadora alguna<sup>68</sup>. Ahora bien, en el marco de los procesos de revisión en que los nuevos hechos o los nuevos elementos de prueba son tan determinantes que llevan sin paliativos a concluir la falta de responsabilidad penal de una persona, la remisión de los autos realmente «tiene sentido en aquellos casos en que declarada la inocencia de un condenado deba proseguirse la instrucción para hallar al verdadero culpable»<sup>69</sup>. Esto ocurre, por ejemplo, en situaciones tan habituales como las de error en la identificación de una persona, evidenciado con la práctica de nuevas pruebas<sup>70</sup>, y de acreditación de que el condenado por el delito se encontraba detenido o internado en un centro penitenciario o sanitario en el momento de cometerse<sup>71</sup>.

Un supuesto que podríamos considerar a caballo entre las dos consecuencias expuestas, por cuanto nuestro Tribunal Supremo lo ha tratado en sus sentencias de manera ambivalente, es el referido a la suplantación de identidad. Así, pese a que en varios pronunciamientos se acuerda el reenvío de la causa para la investigación de la autoría de los hechos<sup>72</sup>, el Tribunal Supremo viene defendiendo en otras resoluciones la falta de necesidad de efectuarlo. Con base en razones de justicia, economía procesal y evitación de dilaciones innecesarias, procede a rectificar la sentencia recurrida, sus-

---

materia la STS s/núm. 10 julio 1926, dictada en el denominado «caso Grimaldos», no resulta descartable que se den en la práctica algunos supuestos que guardan con el que recogía la norma una cierta identidad de razón. Este es el caso que recoge la STS núm. 674/2014, 23 octubre 2014.

<sup>68</sup> Tras la anulación de la sentencia revisada resulta frecuente la utilización por el Tribunal Supremo de fórmulas genéricas, habituales en el lenguaje forense, que aluden a la remisión de actuaciones «a los efectos legales oportunos» o para que se resuelva «lo que proceda con arreglo a derecho». Estas frases, una vez la revisión ha evidenciado la inocencia del condenado, permiten entender que el reenvío funciona aquí como un trámite a los solos efectos de que se dicte la sentencia absolutoria final. En tal sentido, Sánchez Montenegro, J.C., *El recurso de revisión penal*, cit., p. 187.

<sup>69</sup> STS núm. 736/2012, 2 octubre.

<sup>70</sup> Cfr. SSTS núm. 789/1997, 24 mayo; núm. 392/2014, 8 mayo; y núm. 458/2021, 27 mayo.

<sup>71</sup> Así, por ejemplo, SSTS núm. 1700/1999, 26 enero; núm. 521/2000, 28 marzo; núm. 291/2015, 13 mayo; y núm. 261/2018, 31 mayo. La misma remisión de actuaciones ha de realizarse también en procesos de revisión promovidos al amparo de la causa recogida antiguamente en el núm. 1º del art. 954 LECrim y que hoy se entiende integrada en el motivo presente. Esto es, para los casos en que dos o más personas están sufriendo condena por un mismo delito que sólo pudo cometerse por una de ellas, el efecto que todavía hoy dispone el párrafo 1º del art. 958 LECrim es la anulación de ambas sentencias contradictorias y la remisión de las actuaciones al tribunal a quien corresponda para la instrucción de la causa. Procedieron a hacerlo así las dos únicas resoluciones que han estimado la revisión con base en este motivo: SSTS s/núm. 28 octubre 1975; y núm. 1404/2001, 3 julio.

<sup>72</sup> Vid. SSTS 25 s/núm. mayo 1987; núm. 1003/1998, 17 septiembre; núm. 85/2000, 24 enero; núm. 315/2004, 5 abril; núm. 1112/2004, 13 octubre; núm. 458/2013, 13 mayo; núm. 558/2018, 15 noviembre; y núm. 458/2021, 27 mayo.

tituyendo el nombre suplantado por la auténtica identidad del autor<sup>73</sup>. Ello sin perjuicio de acordar que se deduzca testimonio a los efectos de incoar un nuevo proceso contra la persona que suplantó para perseguir el posible delito de usurpación de estado civil (art. 401 Código Penal)<sup>74</sup>.

Volviendo a la letra del art. 766.1 ALECrIm, la segunda cuestión que nos planteábamos respecto de este motivo es la de si la consecuencia que establece es aplicable a los casos en que la aparición de nuevos hechos o elementos de prueba evidencie, no ya la inocencia del condenado, sino la necesidad de imponerle una pena menos grave. Esto es, queda la duda de la forma en que debe actuarse en este segundo caso, ya que ni cabe que se dicte un pronunciamiento totalmente anulatorio, ni tampoco que se incoe un segundo procedimiento frente a un eventual culpable diferente al condenado. Todas estas dificultades fueron puestas de manifiesto en los casos, admitidos desde antiguo, de revisión de una sentencia firme por aplicación errónea de la agravante de reincidencia, que se vieron solventados en la práctica con la nulidad parcial de la sentencia revisada y la sustitución por el Tribunal Supremo de la pena que fue impuesta en dicha sentencia<sup>75</sup>. De hecho, como gran novedad en nuestro sistema, a diferencia del Anteproyecto de 2020, la Propuesta de Texto articulado de 2013 recogió una consecuencia específica para los casos en que la revisión conduce a una pena más favorable para el condenado; esto es, «cuando la solicitud se dirigiese a degradar la responsabilidad penal». Para todos estos casos, «el Tribunal dictará segunda sentencia en la que variará en lo que corresponda la sentencia objeto de revisión» (art. 631.4). Puesto que el cambio que se opera en estos supuestos sólo afecta a la persona del condenado y no implica la necesidad de volver a investigar para hallar a otro culpable, se optaba de manera decidida, y acertada en nuestro criterio, por la eliminación del reenvío.

Con todo, ello no quiere decir que esta regla general no haya de tener alguna excepción en supuestos que concluyen con una pena más favorable

---

<sup>73</sup> El reenvío no es necesario en este caso, se ha dicho, «puesto que se llevó a cabo juicio contradictorio, con práctica y valoración de las pruebas, sin que el nombre del acusado haya afectado en nada al desarrollo del juicio ni a la resolución tomada (salvo la alteración del nombre del autor)». SSTS núm. 570/2015, 8 octubre; núm. 440/2016, 24 mayo; y núm. 72/2020, 25 febrero.

<sup>74</sup> Así, SSTS núm. 797/2014, 20 noviembre; núm. 570/2015, 8 octubre; y núm. 96/2016, 18 febrero.

<sup>75</sup> Así, SSTS s/núm. 27 julio 1994; núm. 407/2002, 7 marzo; núm. 204/2015, 9 abril; y núm. 304/2015, 18 mayo; y ATS s/núm. 23 noviembre 2000. Todo ello con base en que la apreciación o no de la reincidencia no determina la existencia o no de un eventual culpable distinto al acusado, con lo que la revisión sólo tiene eficacia respecto del plus de agravación penal y no del hecho nuclear del delito por el que ha sido condenado y de la propia declaración de culpabilidad que queda indemne.

para el condenado. El reenvío ha de mantenerse siempre en todos aquellos casos en que resulta de lo actuado el dato objetivo e indiscutible de que el condenado no tenía la edad de la que partió el tribunal al imponerle la pena. En estos supuestos, los mismos intereses en juego, unidos a la especialidad en la realización de las tareas judiciales, así como el distinto sistema de consecuencias jurídicas previsto para los delitos cometidos por los menores, abona la remisión de la causa al Ministerio Fiscal para su nueva investigación y a los Juzgados de Menores para su posterior enjuiciamiento<sup>76</sup>.

Para terminar, aunque el legislador y el redactor del ALECrím guardan silencio al respecto en alusión a los tres motivos que examinamos en este epígrafe, se debe tener en cuenta que la rescisión de la sentencia penal podrá ser parcial, no sólo en los supuestos de revisión basados en la valoración de pruebas obtenidas de manera delictiva y de aparición de nuevos hechos o elementos de prueba, cuando se concluya con una pena más favorable para el condenado. Puesto que la sentencia objeto de revisión puede contener tantos pronunciamientos como pretensiones hayan sido formuladas en el primitivo proceso, la rescisión también podrá ser parcial cuando la causa que fundamenta el proceso venga referida sólo a alguno de tales pronunciamientos. Esto es, en atención al motivo de revisión que se alega, puede ocurrir que no se solicite la rescisión de la sentencia firme respecto de todos los delitos que dieron lugar a la condena de una persona; o que el proceso revisor no afecte a todas las personas condenadas en dicha sentencia. En tales casos nos hallamos ante dos tipos de revisión, que bien pueden tildarse de carácter «parcialmente objetiva» y carácter «parcialmente subjetiva»<sup>77</sup>.

---

<sup>76</sup> Vid. SSTS núm. 144/2004, 5 febrero; núm. 555/2004, 27 abril; núm. 1385/2004, 18 noviembre; núm. 1235/2005, 19 octubre; núm. 230/2008, 25 abril; núm. 879/2014, 19 diciembre; núm. 195/2016, 9 marzo; y núm. 116/2020, 12 marzo. Igualmente, la opción del reenvío se ha sostenido en algún concreto caso de inaplicación de la atenuante de la legítima defensa. Así, STS núm. 1594/2003, 28 noviembre.

<sup>77</sup> Apunta este carácter Muñoz Rojas, T., «Estudio sobre la revisión penal», cit., p. 86. El primero de los dos casos se da, por ejemplo, cuando la aparición de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba sólo evidencia la inocencia respecto de uno de los delitos concurrentes (vid. SSTS núm. 189/2014, 4 febrero; núm. 92/2015, 16 febrero; núm. 182/2015, 20 marzo; núm. 592/2016, 6 julio; núm. 299/2017, 27 abril); mientras que el segundo es, por ejemplo, el de aquella sentencia de revisión que sólo afecta a la condena de uno de los acusados, la única que se produjo en virtud de un testimonio que luego fue declarado falso por sentencia firme (vid. STS núm. 518/2015, 9 septiembre) o en la que sólo tienen influjo los nuevos hechos (STS núm. 517/2020, 21 octubre).

#### **6.4. Reparación de la lesión y posible nulidad de la sentencia (motivo del art. 760.2 ALECRim)**

En relación al motivo de revisión de sentencias firmes fundado en la existencia de una sentencia del TEDH que declara la vulneración de un derecho reconocido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el art. 766.5 ALECRim recoge una regla particular según la cual «la Sala, atendiendo a la naturaleza del derecho vulnerado y a las circunstancias de la violación, decidirá lo que corresponda para reparar la lesión, acordando, en su caso, la nulidad de la sentencia firme revisada y determinando el alcance de dicha nulidad». Como se observa, el redactor del Anteproyecto se aparta del contenido de la sentencia prevista para el resto de los motivos, y, si bien se mueve en la línea de los textos de reforma de la LECrim que no llegaron a hacerse efectivos<sup>78</sup>, sobrepasa ampliamente lo aplicado hasta ahora por el Tribunal Supremo para este tipo de casos.

En efecto, si repasamos los pocos supuestos en que la Sala de lo Penal ha dictado sentencia estimatoria de la revisión por la causa que se examina, observamos cómo el Alto Tribunal, en la mayor parte de las sentencias dictadas antes y después de la reforma de 2015, se ha limitado a la declaración de la «nulidad» —rescisión— de la sentencia firme objeto de revisión<sup>79</sup>. Sólo en un caso —que nosotros conozcamos— se ha pronunciado a favor de completar este contenido con la retroacción de las actuaciones al momento de la infracción<sup>80</sup>. De hecho, en un momento posterior, ya vigente la reforma de 2015, la misma Sala se ha opuesto a esta posibilidad, al entender que lo único constatado y evidenciado con la revisión es que el acusado fue enjuiciado y condenado en la instancia con vulneración de su derecho. Esto es, «el hecho nuevo, la sentencia del TEDH, debe relacionarse con el objeto

---

<sup>78</sup> En tal sentido el ALECRim de 2011 preveía para este supuesto que la Sala «establecerá la forma de reparación del derecho vulnerado» (art. 667.3), mientras que la Propuesta de 2013 concretaba un poco más, al establecer que la Sala, «en atención a la naturaleza del derecho vulnerado, contenido de la sentencia y demás circunstancias, decidirá si es procedente o no la nulidad, su alcance, y, en su caso, el dictado de segunda sentencia o necesidad de repetición del juicio oral u otras actuaciones» (art. 631.5).

<sup>79</sup> Así, con anterioridad a la reforma: STS núm. 177/2015, 26 marzo; ya vigente el nuevo motivo de revisión: SSTS núm. 84/2017, 24 febrero; y núm. 283/2017, 19 abril; y en aplicación de dicho motivo por el Tribunal Supremo: SSTS núm. 426/2020, 27 julio; y núm. 544/2020, 22 octubre.

<sup>80</sup> En efecto, ante la ausencia de una disposición legal que prevea tal efecto y otorgue legitimidad a esta forma de proceder, en STS núm. 145/2015, 12 marzo, la Sala echa mano, de una forma bastante forzada, de la remisión legal existente en materia de procedimiento de revisión a los preceptos previstos para el recurso de casación (art. 959 LECrim), haciéndola extensiva a los referidos al quebrantamiento de forma [art. art. 901 bis a) LECrim].

del recurso de revisión, la anulación de la sentencia condenatoria que se ha producido con lesión de un derecho fundamental»<sup>81</sup>.

Yendo más allá de esta limitación —impuesta, como es sabido, por la inexistencia de una previsión normativa referida al resultado de este motivo de revisión—, aplaudimos al redactor del Anteproyecto en su inicial referencia a las múltiples formas de reparar la lesión. Siendo diversas las posibles vulneraciones de los derechos y libertades que declara el TEDH, en atención a la gran cantidad de supuestos que pueden llegar a plantearse en la práctica, varios han de ser los contenidos que, en atención a las mismas, tenga la sentencia de revisión. Sin embargo, habiendo optado el legislador por incluir el presente supuesto entre las causas de revisión, hemos de mostrar nuestro desacuerdo con la segunda parte del art. 766.5 ALECRim; esto es, con que se regule como simple posibilidad la nulidad de la resolución objeto de impugnación<sup>82</sup>. Por su propia naturaleza el proceso de revisión tiende a la rescisión total o parcial de la sentencia condenatoria que se revisa; sin que esto tenga que llevar consigo, como ya hemos puesto de manifiesto en los dos apartados previos de este estudio, la nulidad de todas las actuaciones desarrolladas en el proceso concluido con ella<sup>83</sup>. El carácter rescindente del proceso de revisión no resulta incompatible con la subsistencia de material «independiente de la vulneración declarada», que en un juicio rescisorio posterior —en realidad en el proceso anterior que ha quedado reabierto— puede llevar a que se imponga la misma pena que la inicialmente impuesta, a que ésta se reduzca, a que se absuelva a quien fue condenado o a que incluso se sobresea la causa.

---

<sup>81</sup> STS núm. 113/2017, 22 febrero. En concreto, se señala en ella: «No es factible la solución que propone el Abogado del Estado que insta se proceda a anular la sentencia condenatoria retrotrayendo las actuaciones al momento de la vista para ordenar una nueva suprimiendo la causa de nulidad, pues esa posibilidad no aparece prevista en el ordenamiento procesal y, además, supondría una lesión al derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho».

<sup>82</sup> Esta conclusión parecía sostenerse igualmente en STS núm. 633/2015, 23 octubre, cuando señalaba: «la existencia de vulneración de un derecho reconocido en el Convenio, bien en el desarrollo del proceso, bien en la obtención o práctica de una determinada prueba de cargo, no siempre determinará la nulidad de la sentencia condenatoria dictada contra quien acudió al Tribunal de Estrasburgo, pues puede que no haya sido afectado todo el proceso o que la declaración no se refiera a todas las pruebas, y que subsista material suficiente, independiente de la vulneración declarada, que autorice el mantenimiento de la condena, total o parcialmente».

<sup>83</sup> Pese a ello, un ejemplo de lo que se señala nos lo proporciona la STS núm. 626/2017, 21 septiembre, que, estimando la revisión planteada, anula parcialmente la sentencia condenatoria en lo referente al delito relacionado con la vulneración contenida en la sentencia del TEDH y dispone que se mantengan el resto de los pronunciamientos.



## 7. EFECTOS DE LA REVISIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Puesto que el único título ejecutivo en el ámbito penal es la sentencia firme de condena, a partir del momento en que se estima la revisión con base en la inocencia del condenado, y la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo rescinde totalmente esta sentencia, se produce el sobreseimiento de la ejecución. El inicialmente condenado no es ya responsable penal, por lo que, en virtud de la sentencia de revisión, se ha de producir la cancelación de los asientos desfavorables que se hayan practicado como consecuencia de la sentencia condenatoria injusta en los registros administrativos correspondientes de apoyo a la Administración de Justicia<sup>84</sup>.

Además de la cancelación de antecedentes penales, la sentencia ha de decretar en su caso la inmediata puesta en libertad del penado que está cumpliendo condena. No obstante, cuando el condenado haya sufrido alguna pena corporal como consecuencia de la sentencia firme anulada, si en la nueva sentencia que se dicte en el proceso rescisorio posterior se le impone alguna otra, según dispone el art. 767.1 ALECRim para este supuesto, el tiempo y la importancia de aquélla se han de tener en cuenta en el cumplimiento de esta segunda. Y lo mismo respecto del tiempo de prisión provisional que se hubiera sufrido en la causa revisada, salvo que ya se hubiese abonado en la condena inicial o en otro procedimiento (art. 767.2 ALECRim).

Por su parte, cuando la sentencia que estima la revisión se dicte una vez ha concluido la ejecución de la condena, el penado, o sus causahabientes en caso de fallecimiento, tienen derecho a las indemnizaciones a que hubiere lugar según el Derecho común, sin que la sentencia revocatoria produzca efecto alguno sobre la pena cumplida.

---

<sup>84</sup> De los seis registros que, según el art. 1.2 del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, integran el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, contienen datos relativos a la sentencia penal firme o a las personas condenadas por la comisión de un delito: el Registro Central de Penados, el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género, el Registro de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores y el Registro Central de Delincuentes Sexuales. Respecto de la cancelación de inscripciones de antecedentes penales, vid. art. 19 del Real Decreto.

### III. LA REVISIÓN POR CAMBIO LEGISLATIVO O DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

#### 1. CONSIDERACIONES *DE LEGE LATA*: EL ESTADO DE LA CUESTIÓN

Si el motivo de revisión recogido en el art. 954.1 d) LECrim —art. 760.1 c) ALECrím— se fundamenta en la existencia de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, esto excluye la posibilidad de fundamentar esta causa de impugnación de una sentencia firme en cuestiones de contenido jurídico. Así, no es posible que este cauce de revisión sirva a los fines de plantear la concurrencia de irregularidades, defectos o errores de interpretación cometidos por el tribunal juzgador en la aplicación de las normas<sup>85</sup>. Sin embargo, esto no ha impedido que en concretas resoluciones judiciales el órgano de revisión haya barajado la posibilidad de que cambios producidos en las normas y en los criterios jurídicos sostenidos en su interpretación se hagan valer a través del presente motivo.

En efecto, en primer lugar, por lo que se refiere a las modificaciones legales, sólo en una concreta ocasión el Tribunal Supremo ha apuntado, como una opción posible, considerar «hecho nuevo» al cambio a favor del reo de las normas aplicables a un concreto supuesto de hecho, lo que permitiría franquear la puerta de la revisión. Serían casos de normas que pudieran hacerle impune y en las que siempre concurriera, en palabras del Alto Tribunal, el elemento esencial que requiere la revisión, «cual es el cambio de las bases esenciales del enjuiciamiento»; esto es, que pudieran considerarse sobrevenidas, al no haber sido tenidas en cuenta en la sentencia judicial objeto de revisión<sup>86</sup>. Si bien resulta loable la finalidad pretendida, la letra del motivo de revisión no permite que se produzca una suerte de interpretación extensiva de sus términos, y se pase de una modificación de los presupuestos de hecho tomados en consideración en la sentencia impugnada, al cambio del sustrato jurídico que sirvió de base enjuiciamiento.

En segundo lugar, en diversas ocasiones el Tribunal Supremo se ha planteado también la posibilidad de fundar la revisión de sentencias firmes en los cambios jurisprudenciales, sobre la base de la despenalización de una conducta anteriormente considerada delictiva y en virtud de la identificación de la expresión «hechos nuevos que evidencien la inocencia del condena-

<sup>85</sup> Así, AATS s/núm. 25 mayo 1999; y s/núm. 30 enero 2001.

<sup>86</sup> «Con el carácter ampliatorio que puede suponer la interpretación de las normas en favor del reo, en este caso se podría considerar también posible la revisión cuando hayan cambiado las normas aplicables que hagan posible tal favorecimiento». STS núm. 515/1997, 21 abril.

do» con la doctrina que consagra una nueva línea interpretativa<sup>87</sup>. Puesto que un cambio en la jurisprudencia puede proyectarse en un cambio sobre la valoración de la prueba y sobre los extremos necesarios para que se dé la tipicidad de la conducta, parece claro, a decir de algún autor, que también es capaz de evidenciar la inocencia del condenado<sup>88</sup>. Sin embargo, con la excepción de una concreta resolución judicial<sup>89</sup>, fuertemente criticada por la doctrina<sup>90</sup>, este cauce ha sido desechado por el Alto Tribunal, al considerar con insistencia que nos hallamos ante una cuestión estrictamente jurídica y no fáctica<sup>91</sup>. Además, a diferencia de las modificaciones legislativas ya examinadas, los cambios jurisprudenciales pueden ser no definitivos, ya que ni comportan una derogación de la norma anterior, ni gozan de la fuerza vinculante que tiene la ley<sup>92</sup>.

En tercer lugar, idénticas posibilidades se han planteado también respecto de las sentencias del Tribunal Constitucional que modifican la realidad jurídica; tanto las que declaran la inconstitucionalidad de un precepto, cuanto las que resuelven un recurso de amparo. Respecto de las primeras, el art. 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) exceptúa la regla general y abre la puerta a la revisión «de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad». El conflicto se ha suscitado respecto de las segundas, las estimatorias del recurso de amparo, ya que en ocasiones el propio Tribunal Constitucional se ha mostrado favorable a considerarlas «hecho

---

<sup>87</sup> En concreto, la cuestión se planteó respecto del delito contra la salud pública y el delito de contrabando, cometidos por la persona que introduce la droga en territorio nacional. Y es que, a partir de un acuerdo del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, plasmado en una primera STS núm. 1088/1997, 1 diciembre, se produjo un cambio de criterio más beneficioso en relación a las condenas por estos delitos.

<sup>88</sup> Así, López Barja de Quiroga, J., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, 2ª ed., Cizur Menor, 2014, p. 1409.

<sup>89</sup> STS núm. 176/1999, 13 febrero; con apoyo en las SSTs núm. 132/1998, 3 febrero; y núm. 613/1998, 6 mayo.

<sup>90</sup> La fundamentación de dicha sentencia es considerada endeble, forzada y poco convincente por Sánchez Montenegro, J.C., *El recurso de revisión penal*, cit., pp. 159 y ss.

<sup>91</sup> Toda discrepancia sobre la cuestión quedó resuelta por Acuerdo del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para unificación de doctrina de 30 de abril de 1999, ratificado en el Pleno posterior de 14 de julio de 2000, según el cual el cambio jurisprudencial no debe ser incluido como hecho nuevo en la aplicación del motivo de revisión.

<sup>92</sup> Cfr. Martínez Arrieta, A., *El recurso de casación y de revisión penal*, cit., p. 400.

nuevo» a los efectos del motivo de revisión<sup>93</sup>. Frente a ello, aduciendo una competencia única como intérprete de la legalidad penal ordinaria, el Tribunal Supremo ha venido reiterando en acuerdos y sentencias<sup>94</sup> que la doctrina del Tribunal Constitucional sobre las materias no puede condicionarle e imponerle unos criterios y pautas hermenéuticas en la interpretación y aplicación de los preceptos sustantivos del orden penal. En la medida en que la doctrina del Tribunal Constitucional se formula en el marco de un recurso de amparo, sus efectos se deben circunscribir al otorgamiento de dicho amparo a los recurrentes, con la nulidad de las resoluciones contrarias (arts. 53 y ss. LOTC) y sin que pueda producirse una asimilación de los efectos de dicho recurso a los procedimientos de inconstitucionalidad (art. 38 LOTC)<sup>95</sup>.

## 2. RÉGIMEN DEL ALECRIM DE 2020

La negación de las posibilidades de extensión de los actuales motivos de revisión a los cambios de contenido jurídico no supone que deba mantenerse una actitud contraria a la configuración *de lege ferenda* de un procedimiento específico para la modificación de sentencias firmes por algunas de estas causas. Así, sobre la base de los otros textos prelegislativos que no llegaron a ver la luz, el Anteproyecto de 2020 prevé un régimen particular para aquellos supuestos en que una ley penal establezca la obligación de revisar las sentencias condenatorias firmes por aplicación del principio de retroactividad de la disposición penal más favorable (art. 769 ALECRim), al igual que regula la revisión fundada en sentencias que declaren la inconstitucionalidad y nulidad de una norma, penal o de otra naturaleza, que haya sido determinante de un pronunciamiento condenatorio firme (art. 770 ALECRim).

---

<sup>93</sup> Es el caso de una sentencia que suponía una redefinición del tipo penal del delito de intrusismo (STC núm. 150/1997, 29 septiembre) y de un cambio jurisprudencial en la interpretación del *dies a quo* para el comienzo de la prescripción (SSTC núm. 63/2005, 14 marzo; y núm. 29/2008, 20 febrero).

<sup>94</sup> Vid. los Acuerdos adoptados en los Plenos no jurisdiccionales de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2005, 25 de abril de 2006 y 26 de febrero de 2008, así como las SSTs núm. 1026/2006, 26 octubre; y núm. 430/2008, 25 junio.

<sup>95</sup> Cfr. ATS s/núm. 26 marzo 2009. Pese a ello, este auto cuenta con un voto particular, en el que el Magistrado discrepante estima que también en estos casos debe admitirse la vía de la revisión. Entiende injustificable que, ante dos situaciones milimétricamente idénticas, personas condenadas en firme a consecuencia de la valoración de una norma por los órganos jurisdiccionales que el Tribunal Constitucional estima incompatible con la Constitución sólo la que recurrió en amparo sea liberada de la pena indebida de prisión.

Sin perjuicio de lo que para el segundo supuesto pueda disponer en cuanto a los efectos de su pronunciamiento el propio Tribunal Constitucional, el procedimiento común para ambos tipos de revisión se regula en el art. 769 y es el que, a continuación, reproducimos: «a) El incidente podrá abrirse de oficio o a instancia del penado o del Ministerio Fiscal. b) Para decidir sobre la revisión de la pena serán oídos la persona penada y su defensa, el Ministerio Fiscal y las demás partes personadas por plazo común de tres días. c) Podrá acordarse, mientras se sustancia el incidente, la suspensión de la ejecución de la pena si se prevé que una eventual revisión podría perder eficacia en otro caso. d) Transcurrido el plazo, el juez o tribunal sentenciador resolverá por medio de auto. e) Contra este auto podrá interponerse el mismo recurso que contra la sentencia que se revise»<sup>96</sup>.

A pesar de que el autor del ALECrím lo tilda de «sencillo procedimiento» y lo incluye como uno de los logros a remarcar en la Exposición de Motivos que recoge al texto (apdo. LXXXIII), lo cierto es que, como puede concluirse de su simple lectura, nos hallamos ante un cauce inclasificable, de naturaleza híbrida e inconcreta, que reúne unas características que lo alejan totalmente del procedimiento previsto en general para la revisión. Así, a pesar de ir dirigido a la «revisión» de una sentencia «firme», esta vía de impugnación se configura como un «incidente» (?) —lo que quizás nos recuerda al mal llamado «incidente» de nulidad de actuaciones—, que es posible incoar de oficio<sup>97</sup> y que concluye con un auto (?), que parece sustituir —o complementar quizás (?)— a aquella sentencia firme; auto contra el que, de manera más que sorprendente, «podrá interponerse el mismo recurso (?) que contra la sentencia que se revise» (todos los interrogantes de extrañeza que incluimos en el presente párrafo son nuestros).

---

<sup>96</sup> Estos cinco apartados del art. 769 ALECrím son copia literal de los apdos. a) b) y c) del art. 670 del ALECrím de 2011 y los apdos. a) y d) del art. 632 de la Propuesta de Texto articulado de 2013. Sólo ha quedado excluido del nuevo régimen el apdo. b) del segundo de ellos, que, a través de una injustificada asimilación de la revisión a los recursos de apelación y de casación cuando resultan inadmitidos, disponía: «Frente a la decisión rechazando abrir el incidente cabrá recurso de queja».

<sup>97</sup> Nótese que se admite para los cambios legislativos y consecuencias del recurso de inconstitucionalidad la posibilidad de una revisión de oficio que se excluye, como ya ha quedado expuesto, para los casos en que se ha producido una vulneración de un derecho humano declarada por el TEDH.

## IV. LA ANULACIÓN DE SENTENCIAS FIRMES DICTADAS EN AUSENCIA DEL INculpADO

Complementando los capítulos relativos al juicio de revisión y a la revisión de sentencias firmes por cambio legislativo o declaración de inconstitucionalidad, también dentro del Título V del Libro VII del ALECRim, bajo la rúbrica de «La revisión de sentencias firmes», el capítulo II se dedica al instituto de «La anulación de sentencias dictadas en ausencia». Integrado por un único precepto, el art. 768, su contenido viene a remplazar lo previsto en la actualidad por el art. 793 LECrim, si bien con algunas mejoras que, como cierre de este estudio, procedemos a examinar en el presente apartado.

Como es sabido por todos, en el proceso penal rige el principio general de la preceptiva presencia del inculcado en el juicio como garantía de su defensa (arts. 786.1 y 841 LECrim)<sup>98</sup>. Sin embargo, a partir de la introducción del régimen del procedimiento abreviado en nuestro sistema se permite, de manera excepcional, la celebración en su ausencia, siempre que se cumplan una serie de requisitos establecidos en el art. 786.1.II LECrim. Con la misma excepcionalidad, el Anteproyecto de 2020 prevé idéntica posibilidad para casos de incomparecencia voluntaria de la persona acusada, cuando, existiendo suficientes elementos de juicio para proceder al enjuiciamiento, concurren una serie de requisitos que coinciden en esencia con los exigidos en la actualidad: que la pena solicitada no exceda de dos años de privación de libertad o, si es de distinta naturaleza, que su duración no exceda de diez años; que la citación se haya producido en las condiciones previstas legalmente; y que la persona acusada esté en condiciones de comprender el contenido de la citación y las consecuencias de su incomparecencia (art. 59 ALECRim). Pues bien, para los casos en que el juicio se haya celebrado en su ausencia, el texto reconoce a la persona acusada la posibilidad de solicitar su nulidad con base en que se haya desarrollado sin cumplir con estos requisitos o en que la ausencia haya sido involuntaria y justificada. Con carácter general, estas pretensiones de nulidad han de formularse a través de los recursos previstos contra la sentencia (art. 60 ALECRim), salvo que el acusado se encuentre en paradero desconocido al tiempo de notificarle

---

<sup>98</sup> Recuérdese que esta necesaria presencia del acusado para la celebración del juicio oral es consecuencia derivada de la vigencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión y del derecho a un proceso con todas las garantías, entre ellas la de la posibilidad de ser oído. Además afecta directamente al derecho de defensa, en cuanto que el acusado puede intervenir en el plenario en su propia defensa no solo a través de su Letrado, sino también mediante su propia declaración y en el ejercicio del derecho a la última palabra. Cfr. STC núm. 10/1995, 16 enero; y la STS núm. 514/2006, 5 de mayo.

ésta. Es en el caso de que después comparezca o sea hallado, y se consiga notificarle la sentencia a los efectos del cumplimiento de la pena aún no prescrita (art. 768.1.I ALECrím) cuando encuentra su campo de actuación el procedimiento de anulación que ahora nos interesa.

En efecto, el cauce de impugnación contenido en el art. 768.1.II y 2 ALECrím sustituye, como se ha dicho, al denominado «recurso de anulación», regulado en el art. 793.2 LECrím en sede del procedimiento abreviado, aplicable igualmente en el proceso penal especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos (art. 803.2 LECrím). La nueva redacción del precepto presenta varios cambios que se adaptan a las sentencias y acuerdos no jurisdiccionales procedentes del Tribunal Supremo, a la vez que clarifican algunas de las dudas planteadas por una incompleta y deficiente regulación, puestas de manifiesto por la Fiscalía General del Estado y por la doctrina científica<sup>99</sup>. De una manera muy esquemática, siguiendo la estructura trazada en el estudio de la revisión de sentencias firmes, exponemos a continuación los rasgos esenciales del instituto, con las novedades que incorpora el nuevo texto.

## 1. NATURALEZA JURÍDICA: EL PROCESO DE ANULACIÓN

Ante la imprecisa regulación de este medio de impugnación, una primera cuestión que desde un inicio se ha planteado como polémica es la de su naturaleza jurídica. En atención a un régimen legal tan particular, el interrogante se ha movido en un doble plano: el de su inclusión o no en la categoría de los recursos; y el de su carácter rescisorio, además de rescindente, en referencia a los efectos que se persiguen y logran por este cauce. Pues bien, dejando para más adelante el examen de esta segunda cuestión,

---

<sup>99</sup> En efecto, desde su inclusión en la LECrím en 1988, ante la parquedad —por no decir ausencia— e inconcreción de su regulación, la configuración de este medio impugnatorio ha sido criticado de forma unánime por los autores encargados de su estudio. Son importantes las dudas que se han planteado respecto de su naturaleza, requisitos, competencia para su conocimiento y efectos. Así lo puso de manifiesto la Circular 1/1989, de la Fiscalía general del Estado. Entre la doctrina, cfr. también entre otros, González-Cuellar García, A. «Los recursos en el procedimiento abreviado», en *Diario La Ley*, octubre 1989, p. 5; Aragonés Martínez, S., «Notas sobre el recurso de anulación contra sentencias dictadas en ausencia del acusado», en *Actualidad penal*, 1990, núm. 3, pp. 29 y ss.; Rives Seva, A.P., «El juicio en ausencia y el recurso de anulación de la Ley Orgánica 17/1988, de 28 de diciembre», en *Poder Judicial*, 1990, núm. 19, pp. 55 y 66; Pérez-Cruz Martín, A.J., «Aproximación al estudio del nuevo “recurso de anulación”. Análisis reformado del artículo 797 de la LECrím», en *Justicia*, 1990, p. 623 y ss.; Garberí Llobregat, J., *La ausencia del acusado en el proceso penal. Especial referencia al proceso penal abreviado*, Ed. Colex, Madrid 1992, pp. 201 y ss.; y Muerza Esparza, J., *El proceso penal abreviado*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2002, pp. 161 y ss.

en relación a lo primero, los autores han sostenido posturas encontradas y, así, frente a quiénes, con base en la calificación y consideración otorgada por el legislador, han creído ver en él un verdadero recurso —ordinario, en atención a la remisión legal en su tramitación, efectos y requisitos al recurso de apelación (art. 793.2 LECrim); extraordinario, al ir dirigido a anular una sentencia firme (art. 245.3 LOPJ)—, hay autores que han entendido que no nos hallábamos ante un recurso, ni ordinario ni extraordinario, sino ante un «medio de impugnación de carácter excepcional»<sup>100</sup>.

El ALECrím rompe de manera definitiva con la consideración de recurso al recoger este medio de impugnación en el título referido a «La revisión de sentencias firmes». Además, a la modificación en la redacción de las referencias anteriores a aquella figura —«interponer el recurso» se sustituye por «promover su anulación»—, se suma la desaparición de la remisión al recurso de apelación para la concreción de sus requisitos y efectos, y la inclusión de una norma específica de competencia funcional para su conocimiento. Según ésta, la solicitud de anulación ha de presentarse «ante el tribunal que hubiera dictado la sentencia de instancia» que se pretende anular (art. 768.1.II), lo que la separa de la atribución del conjunto de recursos devolutivos<sup>101</sup> y lo acerca a la rescisión de sentencias firmes por el demandado rebelde en el proceso civil (art. 501 LEC). Así pues, a similitud de lo que sucede con la revisión de sentencias firmes, la nueva regulación trataría de poner término a una vieja discusión de muchos años, reconociendo a esta vía de la anulación la naturaleza de acción de carácter autónomo, distinta e independiente del proceso concluido con la sentencia que se impugna con ella.

---

<sup>100</sup> Acerca de las diferentes opiniones doctrinales, vid. Muerza Esparza, J., *La reforma del proceso penal abreviado y el enjuiciamiento rápido de delitos*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2003, pp. 151 y ss. La STS núm. 922/2000, 12 mayo, subraya la escasa contribución de la doctrina científica a la determinación de la verdadera naturaleza jurídica. No obstante, tampoco nuestros tribunales han mostrado una uniformidad destacable en esta materia. Muy gráficamente, nuestras Audiencias Provinciales definen el instituto como «un recurso extraordinario», «una posibilidad», «un medio» o «remedio excepcional» o «una manera o forma» de proceder a la anulación de una sentencia. *Ad exemplum*, SSAP Islas Baleares (Sección 2ª) núm. 239/2000, 4 diciembre; Barcelona (Sección 8ª) s/núm. 31 diciembre 2001; Almería (Sección 3ª), núm. 144/2006, 26 mayo; Málaga (Sección 3ª) núm. 278/2019, 12 julio.

<sup>101</sup> Se termina también así con una de las lagunas más importantes planteadas por la regulación actual, la del tribunal encargado de conocer de la anulación de las sentencias dictadas por órganos colegiados en los juicios celebrados en ausencia del acusado. Cfr. STS núm. 922/2000, 12 mayo; y el apartado 1º del Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2000.



## 2. OBJETO DEL PROCESO: RESCISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES DICTADAS EN AUSENCIA DEL INculpADO

En efecto, el proceso de anulación no forma parte del mismo proceso penal que se celebró, ni tampoco versa sobre lo mismo sobre lo que recayó la sentencia materia de impugnación. Para comprobarlo, baste con examinar los tres elementos que conforman su objeto.

Comenzando por los sujetos, el art. 768.1 ALECrIm regula la legitimación activa cuando dispone que tiene derecho a promover su anulación el condenado en ausencia. Como es lógico, la legitimación pasiva, aunque nada disponga el precepto, habrá de corresponder a quienes fueron partes acusadoras en el proceso penal; esto es, no sólo al Ministerio Fiscal, sino también a quienes se vieron favorecidos de alguna manera por la sentencia objeto de anulación.

En relación al *petitum* de la solicitud, si bien la denominación de este cauce de impugnación parece contradecirlo, lo cierto es que, de una forma generalizada entre los tribunales, se alude a la «rescisión» como el efecto que se pretende con él. Al igual que sucede en el proceso de revisión, nos hallamos en este caso ante un juicio rescindente, cuyo objeto es igualmente una sentencia firme, dictada en primera instancia o en apelación, de carácter condenatorio, y cuyo fin se limita al control de si el tribunal que la dictó respetó escrupulosamente los requisitos legales que exige el juicio en ausencia<sup>102</sup>. Es por ello que, aunque este procedimiento se sitúa en el ámbito penal —de nuevo en atención al carácter de la sentencia que se impugna, al orden al que pertenece el tribunal que conoce de él y a la norma que lo regula—, lo que en él se solicita es una modificación de la realidad jurídica, que en modo alguno se extiende al enjuiciamiento de la responsabilidad penal de una persona.

Por último, en cuanto a los hechos que constituyen la causa por la que se pide, éstos sólo pueden estar relacionados con el incumplimiento de los requisitos legales para la celebración del juicio en ausencia. Esto es, junto a la falta de alguna de las exigencias contenidas en el art. 59 ALECrIm, la

---

<sup>102</sup> Como se establece en el apartado 2º del Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2000. Si bien en algún pronunciamiento aislado se ha sostenido, aludiendo al art. 238.3 LOPJ, en atención a la denominación del recurso y la remisión legal al recurso de apelación, la consecuencia de la «nulidad» [vid. SAP (Sección 2ª) núm. 401/1997, 4 junio), de una manera más propia, el Alto Tribunal se refiere generalmente al efecto «rescindente» de la anulación. Cfr. STS núm. 1371/2002, 19 julio. Incluso, la precitada STS núm. 922/2000, 12 mayo, asemeja el caso del denominado «recurso» de anulación al del «recurso» de revisión.

solicitud podrá fundarse en la existencia circunstancias que, objetivamente consideradas, hayan imposibilitado o entrañado un sustancial inconveniente para efectuar la asistencia<sup>103</sup>. En consideración al tipo del quebrantamiento que supone el enjuiciamiento en ausencia del acusado, el art. 768.2 ALECrIm dispone: «La petición de anulación solo podrá interponerse por infracción de normas y garantías procesales, siempre y cuando se hubiera producido efectiva indefensión». Con ello, a la vez que trata de superarse la confusión que supone en la actualidad la remisión genérica que realiza el art. 793.2 LECrIm al recurso de apelación y a sus motivos, se sientan las bases de cuál ha de ser en este caso el contenido de la sentencia.

En conclusión de lo expuesto, en atención a la tutela que se pretende, según se ha llegado a afirmar por algunas de nuestras Audiencias, la anulación de sentencias dictadas en ausencia «es en realidad una acción de impugnación específica, a través de cuyo ejercicio se interpone una pretensión constitutiva de anulación —rescisión— de una sentencia condenatoria firme fundada en el incumplimiento de los requisitos legales que hacen posible la celebración del juicio oral en ausencia del acusado»<sup>104</sup>.

### 3. PROCEDIMIENTO DE ANULACIÓN

Según dispone el art. 793.2 LECrIm, frente a la sentencia dictada en ausencia es posible recurrir en anulación por el condenado «en el mismo plazo» establecido para el recurso de apelación; esto es, en plazo de diez días; a contar «desde el momento en que se acredite que el condenado tuvo conocimiento de la sentencia». Los problemas de determinar cuándo ha de entenderse producido este momento son los que parecen haber llevado al redactor del ALECrIm a establecer que sea «al notificársele la sentencia» al condenado en ausencia cuando se le haga saber que tiene derecho a promover su anulación «en el plazo de veinte días» (art. 768.1.II). De esta forma, se entiende que el *dies a quo* del plazo, el cual ya no coincide en su extensión con el previsto para interponer el recurso de apelación, queda

---

<sup>103</sup> Así, por ejemplo, que el acusado se encuentre ingresado en un centro penitenciario [SSAP Islas Baleares (Sección 2ª) núm. 239/2000, 4 diciembre; Madrid (Sección 1ª) núm. 455/2001 19 julio; Málaga (Sección 9ª) núm. 570/2016, 13 octubre] o atendiendo a un familiar muy grave en un hospital [SAP Barcelona (Sección 8ª) s/núm. 31 diciembre 2001]. Acerca de las pautas hermenéuticas más adecuadas para poder considerar justificada o no la ausencia de un acusado a juicio, vid. SAP Málaga (Sección 3ª) núm. 278/2019, 12 julio.

<sup>104</sup> SSAP Barcelona (Sección 8ª) núm. 364/2007, 6 junio; y Santa Cruz de Tenerife (Sección 5ª) núm. 369/2016, 17 octubre; y núm. 70/2020, 9 marzo.

fijado en aquel momento en que se notifique formalmente la sentencia a efectos de su cumplimiento.

Por lo demás, como única referencia al procedimiento a seguir para la tramitación del proceso de anulación, el art. 768.2 ALECrím señala que éste «Se sustanciará de conformidad con lo establecido para el recurso de apelación contra sentencias». Esto es, la pretensión que se ejercita en este supuesto seguirá los trámites previstos en los arts. 734 y ss. ALECrím, que, en síntesis, adaptados al supuesto que examinamos, son tres: a) la presentación del escrito de solicitud, con los requisitos de contenido establecidos para los supuestos de infracción de normas o garantías del proceso (art. 731 ALECrím), con solicitud de práctica de la prueba por el condenado y con firma de abogado y procurador (art. 734); b) la admisión de la solicitud, con traslado al resto de partes y posible presentación de otros escritos de alegación con proposición de pruebas (art. 735); y c) la posibilidad de celebración de vista, con la práctica de la prueba, trámite de conclusiones, informes y derecho a la última palabra de los acusados (art. 737). Como es lógico, el contenido de cada uno de estos trámites se encuentra condicionado por las limitaciones que impone el objeto del proceso de anulación, de tal forma que no podrán admitirse alegaciones que se aparten de su objetivo y alcance<sup>105</sup>. Igualmente, como recoge el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2000, «únicamente podrá acordarse la práctica de pruebas referidas específicamente a la concurrencia o no de los requisitos legalmente prevenidos para la celebración del juicio en ausencia» (apdo. 3º).

#### 4. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE ANULACIÓN

Si los motivos que se pueden alegar para que prospere la pretensión sólo se refieren a defectos de requisitos formales que debieron impedir la celebración del juicio en ausencia del acusado, es claro que el único contenido posible de la sentencia es la nulidad de todo lo actuado desde que se produjo el defecto formal, para que pueda efectuarse posteriormente la repetición del juicio en presencia del inculpado. Pues bien, en relación a estos resultados, la duda se ha producido respecto de la atribución del conocimiento del proceso rescisorio. Así, la remisión que en la actualidad realiza el art. 793.2 LECrím a la eficacia del recurso de apelación, junto a la falta de una explícita formulación legal de los supuestos en los que debe prosperar la anulación,

<sup>105</sup> Cfr. STS núm. 1703/1999, 8 marzo; y SAP Islas Baleares (Sección 2ª) núm. 239/2000, 4 diciembre.

ha llevado, según se ha señalado desde la práctica, a que se hable de dos posturas enfrentadas: la de los que estiman que el proceso de anulación es un juicio rescindente exclusivamente, que deja sin efecto la sentencia y provoca la remisión de los autos al órgano que dictó la resolución anulada, para que celebre nuevo juicio y dicte nueva sentencia; y la de los que entienden que, tras el juicio residente, es el propio órgano que conoce de la anulación el que debe efectuar el juicio rescisorio, conocer en plenitud de su desarrollo y dictar la nueva sentencia, como si se tratase enteramente de un recurso de apelación. Habiéndose decantado la jurisprudencia por el acierto de la primera opción<sup>106</sup>, el ALECrím pone fin a la polémica, al establecer una regla de competencia funcional que atribuye el conocimiento del proceso de anulación al mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada (art. 768.1.II). De esta forma, tras la celebración del juicio rescindente, una vez anulada la sentencia y decretada la retroacción de las actuaciones para la celebración de un nuevo juicio a presencia del inculpado, no será necesaria la devolución de la causa al órgano que conoció del primitivo proceso. Coincidirá la competencia para conocer de los tres procesos en el mismo tribunal, si bien entendemos que para la repetición del juicio en ausencia cambiará la composición, al verse afectada la imparcialidad de aquellos de sus integrantes, que en el primero entraron a valorar la prueba practicada y se pronunciaron sobre las pretensiones de fondo planteadas por acusación y defensa<sup>107</sup>.

## V. CONCLUSIONES

A la vista de todo lo expuesto, el examen de la propuesta de regulación en el ALECrím de 2020 de los medios de impugnación de sentencias firmes en el proceso penal arroja resultados satisfactorios. No obstante, frente al acierto en la configuración general de los dos procedimientos principales

---

<sup>106</sup> Cfr. el precitado Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 25 de febrero de 2000. También SSAP Almería (Sección 1ª) núm. 54/2002, 10 mayo; y Asturias (Sección 2ª) núm. 515/1998, 2 octubre; y núm. 264/2002, 21 noviembre. Téngase en cuenta que sostener en la actualidad la opción contraria, se ha dicho, llevaría a que se produjese una especie de inadmisibile duplicidad en los supuestos en que el «recurso» de anulación ha sido precedido del de apelación. Así, SAP Málaga (Sección 3ª) núm. 224/2001, 24 julio.

<sup>107</sup> En efecto, si bien el art. 738 ALECrím no hace referencia a ello al regular el contenido de la sentencia apelada por infracción de normas o garantías procesales, tal consecuencia, prevista actualmente en el art. 792.2.II LECrím, se recoge en las sentencias estimatorias del «recurso» de anulación. Cfr. SSAP Las Palmas (Sección 2ª) núm. 47/2008, 16 diciembre; y Santa Cruz de Tenerife (Sección 5ª) núm. 70/2020, 9 marzo.

que recoge, el régimen proyectado presenta aspectos particulares que resultan claramente mejorables.

En primer lugar, en relación al juicio de revisión, resultan claramente positivos los cambios efectuados en relación a las partes y al procedimiento. Por un lado, al mayor orden que se consigue con la regulación en un único precepto del régimen de doble legitimación activa, con otorgamiento de un trato idéntico al Ministerio Fiscal y al penado, se añade la novedad, por vez primera en nuestro sistema, de asumir que en el proceso de revisión exista una posición pasiva, integrada por el resto de partes del proceso penal del que la revisión trae causa. Por otro lado, la nueva sustanciación del procedimiento rompe con el sistema de doble fase de preparación e interposición y anula acertadamente la remisión a los trámites del recurso de casación, con una regulación más simple y detallada de la solicitud de revisión, su admisión a trámite y la preceptiva celebración de una vista con audiencia a todos los interesados.

El ALECrím mantiene sin cambios el número y contenido de los motivos de revisión resultantes de la reforma operada en 2015 —lo que, en relación al atinente a la concurrencia de una sentencia estimatoria del TEDH, nos obliga a mantener críticas ya efectuadas a la limitación en materia de plazo y de legitimación activa—, y presenta como novedad más importante la cobertura de la laguna resultante de aquella reforma acerca del contenido de la sentencia estimatoria de la revisión. El art. 766 ALECrím sigue los pasos del actual art. 958 LECrím —así como del Anteproyecto de LECrím de 2011 (art. 667)— y prevé una a una las consecuencias para cada uno de los motivos. Sin embargo, ante las dudas ya expuestas que ello suscita, sería deseable, en nuestro criterio, que, a similitud de lo que sucedía en la Propuesta de Texto articulado de LECrím de 2013 (art. 631), se fijen cuatro reglas, dos para motivos concretos y dos de carácter general, que, por su simplicidad, clarifiquen la regulación de esta materia. Las dos primeras abarcarían, respectivamente, aquel supuesto en que sobre un mismo hecho y encausado han recaído dos sentencias firmes; en favor de la anulación de la sentencia que hubiere ganado firmeza con posterioridad; y el caso de concurrencia de una sentencia condenatoria del TEDH; que, en atención a la gran variedad de supuestos que pueden llegar a plantearse en la práctica, llevaría a la fijación de una regla lo suficientemente amplia —nulidad y sustitución del contenido o reenvío de la causa al momento en que se produjo la infracción— que permita albergarlos todos y reparar el derecho vulnerado. Una tercera regla, ésta de carácter general —aplicable a la obtención de pruebas mediante la comisión de un delito, al delito de prevaricación, a la sentencia contra-

dictoria dictada por un tribunal de otro orden jurisdiccional y a los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba—, abarcaría aquellos supuestos en que la revisión conduce a una pena más favorable para el condenado. En estos casos, siguiendo la solución otorgada por el Tribunal Supremo a los supuestos de estimación de la revisión basada en la aplicación errónea de la agravante de reincidencia, a salvo los casos de incompetencia por tratarse de menores, el tribunal debería dictar una segunda sentencia en la que variaría la sentencia objeto de revisión. Por último, a modo de cláusula de cierre, una cuarta regla iría dirigida a cubrir los casos de estimación de la revisión que no han sido contemplados hasta ahora. Esto es, los supuestos que concluyen con la evidencia de la inocencia del acusado y que, en su caso, cuando el hecho punible todavía subsiste, precisan de la apertura de una nueva instrucción para perseguir al verdadero culpable. Para estos casos bastaría una regla de carácter flexible que estableciese la rescisión de la sentencia impugnada, con la posibilidad, «si fuera procedente», de remitir los autos al instructor de la causa con el fin de reabrir la investigación.

En segundo lugar, la propuesta de regulación de la revisión de sentencias firmes por cambio legislativo o declaración de inconstitucionalidad resulta absolutamente criticable. Y ello por razones tanto de oportunidad como de contenido. Por un lado, si bien con anterioridad a la reforma de 2015 la especialidad de una causa de revisión basada en cambios de contenido jurídico podía justificar la creación de un procedimiento diferenciado del de revisión general, hoy en día no creemos que esto sea necesario, al haberse incorporado otros motivos que no siempre encuentran su fundamento en la concurrencia de nuevo material fáctico que afecte a los elementos objetivos del tipo o a la participación del condenado en el delito. En concreto, los supuestos de prevaricación judicial —originada a veces por infracción en la aplicación de las normas y por la extralimitación del marco de discrecionalidad concedido legalmente a jueces y magistrados— y de sentencias estimatorias de vulneración dictadas por el TEDH —no siempre fundamentadas en un erróneo análisis de los hechos o una ilógica valoración jurídica de las pruebas por el tribunal juzgador, sino también en una desacertada interpretación jurídica de la norma— han abierto la puerta, según creemos, a supuestos como el presente. Es por ello que hubiera bastado, en nuestro criterio, la inclusión de un nuevo motivo de revisión en el art. 760 ALECrim, asimilando el «hecho jurídico» que en los señalados supuestos constituye la condena por prevaricación o la sentencia del TEDH, con la disposición penal más favorable a aplicar y la declaración de inconstitucionalidad de una norma que fue determinante del contenido de la sentencia. Por otro lado,

en el ámbito de su contenido, la búsqueda sencillez del procedimiento no creemos que se consiga con la simple calificación de «incidente» del conjunto de sus trámites, ni con la consignación de su decisión en un «auto» de imposible incardinación y compatibilidad con la sentencia firme objeto de impugnación. La seriedad de la cosa juzgada y la excepcionalidad de aquellos medios que la deshacen obligan, cuando menos, según creemos, a la realización de propuestas de reforma mejor pensadas, con opciones integradas en el sistema, menos incoherentes técnicamente y más acordes a la importancia de la materia.

Por último, en relación al procedimiento de anulación de sentencias firmes en ausencia del inculpado, el ALECrím corrige la imprecisión de la regulación actual, a través de la fijación de su naturaleza jurídica y la concreción de los presupuestos, el contenido y efectos de la sentencia que lo decide. No obstante, dentro de la importante mejora, existe un extremo en el que la opción que se toma en el texto no nos parece la más adecuada. Así, realizada una importante modificación que aleja el instituto de la categoría de los recursos, a nuestro juicio también hubiera resultado mucho más lógico llevar el cambio hasta sus últimas consecuencias y, en lugar de una remisión forzada a la regulación de la apelación en materia de procedimiento, referir la tramitación del proceso a los preceptos correspondientes del juicio de revisión. No en vano nos hallamos ante dos supuestos de rescisión de sentencias firmes que han experimentado un «feliz encuentro» en el texto prelegislativo, susceptible de aclarar muchas de las dudas e incoherencias que presentan sus regulaciones; deficientes, parcas y confusas como consecuencia en gran medida del hecho de haber sido configuradas a través de la remisión a los recursos de casación y de apelación.

## VI. ANEXO BIBLIOGRÁFICO

Aguilera de Paz, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, tomo VI, Ed. Reus, Madrid, 1916. Aragonese Martínez, S., «Notas sobre el recurso de anulación contra sentencias dictadas en ausencia del acusado», en *Actualidad penal*, núm. 3, 1990. Barona Vilar, S., «La legitimación en el proceso de revisión penal», en *Poder Judicial*, núm. 36, 1994. Barona Vilar, S., «La revisión penal», en *Justicia*, núm. 4, 1987. Bellido Penadés, R., «Revisión penal y generalización de la doble instancia penal en el proyecto de reforma de la LECrím de 2015», en *Diario La Ley*, núm. 8526, 24 abril 2015. Calamandrei, P., «Vicios de la sentencia y medios de gravamen», en *Estudios sobre el proceso civil*, trad. Sentís Melendo, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945. Cobos Gavala, R., «La necesidad de establecer legalmente un quinto motivo de revisión penal», en *Justicia*, núm. 4, 1990. De La

Plaza, M., *Derecho procesal civil*, tomo I, Madrid, 1951. Doval Del Mateo, J.D., *La revisión civil*, Ed. Bosch, Barcelona, 1979. Fairén Guillén, V., «Doctrina general de los medios de impugnación y parte general del Derecho procesal», en *Revista de Derecho Procesal*, núm. II, 1949. Fenech Navarro, M., *Derecho Procesal Penal*, vol. II, Autoedición, Barcelona, 1960. Garberí Llobregat, J., *La ausencia del acusado en el proceso penal. Especial referencia al proceso penal abreviado*, Ed. Colex, Madrid, 1992. Garciandía González, P.M., *El proceso de revisión de las sentencias penales. Análisis de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2016. Garciandía González, P.M., «Motivos de revisión penal: análisis de la nueva configuración del art. 954 LECrim tras la reforma de 2015 y al amparo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo», en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 39, 2016. Gómez Colomer, J.L., «Revisión en el proceso penal español», en *Revue Pénitentiaire et de Droit Pénal*, núm. especial de diciembre de 2001. Gómez Colomer, J.L. y Barona Vilar, S.), *Proceso penal. Derecho procesal III*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021. Gómez Orbaneja, E., *Derecho procesal penal* (con Herce Quemada), Ed. Artes Gráficas y Ediciones SA, 8ª ed., Madrid, 1975. González-Cuellar García, A. «Los recursos en el procedimiento abreviado», en *Diario La Ley*, octubre 1989. Guasp, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo II, Madrid, 1948. López Barja de Quiroga, J., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, 2ª ed., Cizur Menor, 2014. Manresa, J.M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo IV, Ed. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1885. Martínez Arrieta, A., *El recurso de casación y de revisión penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013. Miguel y Alonso, C., *Informes en torno a la futura reforma procesal española*, Ed. Universidad de Salamanca, 1971. Moreno Catena, V., y Cortés Domínguez, V., *Derecho Procesal Penal*, Ed. Tirant lo Blanch, 6ª ed., Valencia, 2012. Muerza Esparza, J., *El proceso penal abreviado*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2002. Muerza Esparza, J., *La reforma del proceso penal abreviado y el enjuiciamiento rápido de delitos*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2003. Muñoz Rojas, T., «Estudios sobre la revisión penal», en *Revista de Derecho Procesal*, 1ª época, núm. II, abril-junio 1968. Pérez-Cruz Martín, A.J., «Aproximación al estudio del nuevo “recurso de anulación”. Análisis reformado del artículo 797 de la LECrim», en *Justicia*, 1990. Prieto-Castro y Ferrándiz, L., *Derecho Procesal Penal*, Ed. Tecnos, Madrid, 1982. Rives Seva, A.P., «El juicio en ausencia y el recurso de anulación de la Ley Orgánica 17/1988, de 28 de diciembre», en *Poder Judicial*, núm. 19, 1990. Sánchez Montenegro, J.C., *El recurso de revisión penal*, Edisofer, Madrid, 2005. Sigüenza López, J., *La revisión de sentencias firmes en el proceso civil*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2007. Tomé García, J.A., «Sugerencias en torno a una futura reforma legislativa de la revisión penal», en *Anuario jurídico y económico escorialense*, núm. 22, 1990. Tomé García, J.A., *Derecho Procesal Penal* (con De la Oliva Santos, Aragonese Martínez, Hinojosa Segovia y Muerza Esparza), Ed. Universitaria Ramón Areces, 7ª ed., Madrid, 2004. Vallespín Pérez, D., *La revisión de la sentencia firme en el proceso civil*, Ed. Atelier, Barcelona, 2002. Viada López-Puigcerver, C., y Aragonese Alonso, P., *Curso de Derecho Procesal Penal*, vol. II, Ed. Prensa Castellana, Madrid, 1970. Villamarín López, M.L., «La revisión penal *contra reum*», en *Revista de Derecho Procesal*, núm. 1-3, 2003.



# UNA (RE)LECTURA DEL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN EN EL PROCESO PENAL

## A (re-)reading of the Concentration Principle in Criminal Procedure

**Pedro Miguel FREITAS**

Professor Auxiliar de Direito Penal e Direito Processual Penal  
Universidade Católica Portuguesa.  
pfreitas@ucp.pt

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. FUNDAMENTOS. III. CONCENTRACIÓN TEMPORAL. 3.1. Interrupción. 3.2. Aplazamiento. 3.3. La ley española. IV. CONCENTRACIÓN ESPACIAL. 4.1. Excepciones. 4.2. La ley española. V. Concentración funcional. VI. CONCENTRACIÓN MATERIAL-JURISDICCIONAL. VII. LOS MACROPROCESOS. VIII. CONCLUSIÓN. IX. BIBLIOGRAFÍA.

**Resumen:** En comparación con los demás principios, el principio de concentración es uno de los principios generales del proceso penal que ha recibido menos atención por parte de la doctrina, y las obras dedicadas exclusivamente a él son relativamente escasas. Con este trabajo pretendemos contribuir a la densificación del principio de concentración desde su concepción tradicional —dimensión temporal y espacial—, pero también proponer una reconfiguración de su contenido, ampliando sus formas de aparición, teniendo como fondo el derecho portugués y español, en particular.

**Palabras clave:** principio de concentración; principio de inmediación; juicio oral; interrupción; aplazamiento.

**Abstract:** Compared to the other principles, the principle of concentration is one of the general principles of criminal procedure that has received less attention from legal scholars, with relatively few works dedicated exclusively to it. With this work, we intend to contribute to the densification of the principle of concentration, referring its traditional understanding —temporal and spatial dimension—, but also proposing an expansive reconfiguration of its content, against the backdrop of Portuguese and Spanish law, in particular.

**Keywords:** principle of concentration; principle of immediacy; trial hearing; interruption; adjournment.

## I. INTRODUCCIÓN

El proceso penal moderno se guía por un conjunto de principios generales. Estos juegan un papel muy relevante en la interpretación del derecho